

281

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante en coadyuvancia con la demandada SONIA REINA ANDRADE, solicitan la terminación por pago total de la obligación y ordenan la entrega de depósitos judiciales hasta por la suma de \$4.833.000,00M/cte. Sírvase proveer.  
La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1980**

**RAD: 760014003020 2019 00771 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID quien actúa en nombre propio, contra SONIA REINA ANDRADE, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

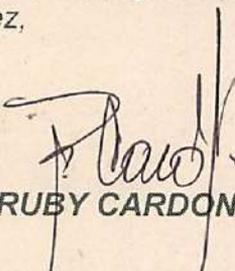
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Como existe embargo de remanentes, los bienes de este proceso quedarán a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Santiago de Cali, dentro del proceso con radicación número 24-2020-00081-00. Librense los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a buena cuenta de este proceso por la suma de \$4.833.000,00M/cte., a favor de la parte demandante Dr. Dra. ELIZABETH OSSA DAVID, identificada con la cédula de ciudadanía 31.890.625, para el efecto realícese el fraccionamiento correspondiente y el saldo de \$1.856.360,00M/cte., serán convertidos al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, de acuerdo al numeral que antecede. **LIBRAR** las ordenes correspondientes una vez en firme esta decisión.-

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

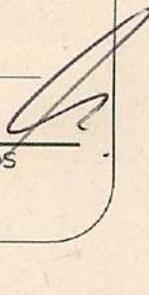
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 085 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

57/

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1855**  
**RADICACIÓN. 760014003020 2020 00697 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A folios 35 a 50, la apoderada demandante aporta escrito contentivo del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., remitido a la dirección física del demandante; de su revisión, se le indica a la memorialista que tanto en el citatorio previsto en el Art. 291, que obra a folios 15 a 31 como en el aviso que allega, se estableció que, pese a que la entidad de correo 472 informó que la correspondencia fue entregada en la dirección de destino, de manera alguna se logra constatar con certeza que, en la misma viva o labore el ejecutado, razón por la cual, tal y como se le señaló en la providencia vista a folio 32 del cuaderno principal, el escrito y anexos del aviso, se agregaran sin consideración alguna; motivo por la cual, tampoco es factible acceder a su solicitud de seguir adelante con la ejecución (Fl. 53 y 54).

De otra parte, a folios 34 y 35, 51 y 52 el demandado, a través del correo institucional del Despacho, solicita cita para notificarse de manera personal, la cual por razones de orden público que es de notorio conocimiento, no se ha asignado fecha y hora, por consiguiente, se le señala el día **21 de mayo de 2021 a las 11 a.m.** a fin de que el señor Guillermo Hernández Castaño proceda a lo requerido.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA,** el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., obrante a folios 35 a 50 del cuaderno principal, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ASIGNAR CITA** al señor GUILLERMO HERNANDEZ CASTAÑO, el

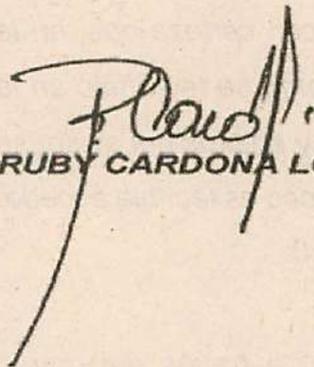
DP

día veintuno (21) de mayo de dos mil veintuno (2021) a las 11:00 a.m., a través del correo electrónico remítase la autorización de ingreso correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de manera individual y de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado GUILLERMO HERNANDEZ CASTAÑO. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

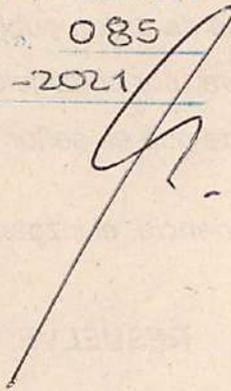
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la

anoto en la lista de este día, 085

de hoy, 21-05-2021

El Secretario



RADICACIÓN: 760014003020-2020-00723-00.

RE: RAD. 2020-00723-00 PROCESO EJECUTIVO MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO VS SOCIEDAD SALAZAR PARDO Y CIA SCS - CONTESTACION DEMANDA, PODER , ANEXOS Y CONSTANCIA DE ENVIO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 14:00

Para: diepersa <diepersa@yahoo.com.co>

Buenas tardes. Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 15 MAR 2021  
FIRMA: *Diego Perez*  
HORA: 1:00

De: Diego Perez <diepersa@yahoo.com.co>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 13:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2020-00723-00 PROCESO EJECUTIVO MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO VS SOCIEDAD SALAZAR PARDO Y CIA SCS - CONTESTACION DEMANDA, PODER , ANEXOS Y CONSTANCIA DE ENVIO

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Cordial saludo.** Por este medio me dirijo a Usted Señor Juez de la manera más respetuosa con el fin de poner a disposición del Despacho los siguientes documentos en archivos PDF:

1. Escrito de contestación de demanda con poder otorgado en los términos del artículo 806 de 2020 por el liquidador y representante legal de la sociedad demandada.
2. Anexos relacionados como pruebas en el escrito de contestación de demanda.
3. Constancia de envío previo de la contestación de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora al correo electrónico aportado con la demanda.

En consecuencia sírvase Señor Juez tener por contestada la demanda dentro del término concedido por el Juzgado para el Proceso ejecutivo con radicado 2020-00723-00.

De Usted Señor Juez,  
Atentamente,

**DIEGO PEREZ SALINAS**

CC 16.694.808 DE CALI

CELULAR 3122630868

EMAIL diepersa@yahoo.com.co

Apoderado parte demandada

Nota agradecería confirmación de recibido y apertura de archivos adjuntos

**DIEGO PEREZ SALINAS**

**ABOGADO**

Avenida 2 oeste #10-120

Celular 3122630868. Email diepersa@yahoo.com.co.

Cali - Colombia

29

Señor

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

Referencia: *Proceso Ejecutivo de MARIA VICTORIA SALAZARA PARDO vs. SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA SCS MAQUINARIA Y PARTES -EN LIQUIDACION*

Radicación: **2020- 00723-00**

**DIEGO PEREZ SALINAS**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional #**90.400** del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la CC #**16.694.808** de Cali (V), actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS MAQUINARIA Y PARTES EN LIQUIDACION** con domicilio principal en Cali, matrícula mercantil # **49581-6** de la Cámara de Comercio de Cali, N.I.T. # **890.312.16**, demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a Usted Señor Juez de la manera más respetuosa y encontrándome dentro del término legal para hacerlo con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por la señora **MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO** a través de apoderado judicial. Me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

1

**A LOS HECHOS**

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. Con la aclaración que mediante escritura pública 4599 de septiembre 15 de 1977 de la notaría 2 de Cali se conformó inicialmente con los socios gestores citados en este hecho y los socios comanditarios **MARIA VICTORIA, MARGARITA MARIA, SERGIO JOSE y PAOLA ANDREA SALAZAR PARDO**, y posteriormente mediante escritura pública 4383 de junio 12 de 1986 de la notaría 7 de Cali se incluyo como socio comanditario al señor **ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO** quedando así la conformación societaria que hoy existe.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE. Se aclara que a la muerte de los socios gestores, la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS** hoy en liquidación, tenía en curso un proceso ejecutivo siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, acción ejecutiva que ponía en riesgo de remate el bien que conforma el activo de la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS**, acción ejecutiva que a la fecha se encuentra terminada por pago total de la obligación.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO con la aclaración que el único embargo que afectaba el bien de la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS** era el del proceso ejecutivo

## **DIEGO PEREZ SALINAS**

**ABOGADO**

Avenida 2 oeste #10-120

Celular 3122630868. Email [diepersa@yahoo.com.co](mailto:diepersa@yahoo.com.co).

Cali - Colombia

*promovido por el Banco Agrario de Colombia existiendo también deuda por concepto de pago de impuesto predial la cual a la fecha ha sido cancelada.*

*AL HECHO SEXTO. ES CIERTO PARCIALMENTE. Ya en curso el trámite de liquidación, el liquidador de la SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS en ejercicio de sus funciones y con la aprobación de la mayoría de los socios comanditarios decidió vender una parte del lote de propiedad de la sociedad que actualmente representa a fin de cubrir obligaciones y costos que permitiesen sanear la sociedad y continuar con la liquidación de la misma.*

*AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO. Se aclara que los socios comanditarios reunidos en junta de socios de socios citada por el liquidador en ejercicio señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO, de común acuerdo aprobaron la venta del área de terreno descrita en este hecho (cuyas características obran en contrato de promesa de compraventa obrante a folios) a fin de cubrir las obligaciones y costos indicados por el liquidador para poder continuar con e trámite de liquidación de la SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS.*

*AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO PRCIALMENTE. Se aclara que el precio acordado por el área de terreno descrita en el hecho precedente y cuya descripción consta en Contrato de Promesa de Compraventa acercado con la demanda, fue el indicado por la parte actora esto es de \$19.537.846.00*

*AL HECHO NOVENO. ES CIERTO.*

*AL HECHO DECIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto en cuanto a que la promitente compradora asistió a la Notaría 7 de Cali el día y hora acordado sin embargo NO ES CIERTO cuando se manifiesta que el liquidador y representante legal de la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS** no se hubiese hecho presente a ese despacho notarial constituyendo incumplimiento ya que con el pleno conocimiento de la promitente compradora él y la liquidadora suplente en fecha diciembre 11 de 2019 levantaron acta de declaración extra juicio en la que dejaron constancia del porque no habían radicado ante la notaría 7 de Cali la documentación tendiente a perfeccionar la escritura de venta del área de terreno prometido en venta.*

*AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES CIERTO, así se desprende de documento aportado con la demanda.*

*AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO, así se estableció el Contrato de Promesa de Compraventa obrante a folios.*

*AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION DE LA PARTE ACTORA. No obstante no haber suscrito la escritura pública de compraventa conforme a los términos de la promesa de compraventa y en la fecha acordada, está debidamente acreditado que al no haberse otorgado la licencia de subdivisión del lote de terreno con MI 370-157505 (**hecho plenamente conocido por l parte actora**) tampoco se podía elevar a escritura pública la prometida venta constituyéndose tal falencia (**atribuible solo a la negligencia de la Secretaría de Planeación de La Cumbre Valle**) en justificación suficiente para exonerar de culpa a la sociedad demandada y en consecuencia no ser aplicable la pena por incumplimiento acordada.*

**DIEGO PEREZ SALINAS**

**ABOGADO**

Avenida 2 oeste #10-120

Celular 3122630868. Email diepersa@yahoo.com.co.

Cali - Colombia

40

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con las consideraciones respecto de los hechos de la demanda, solicito de la manera más respetuosa a Usted Señor Juez abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS** en los términos solicitados por la parte actora por no haber existido incumplimiento ocasionado por actuar negligente, doloso o culposo de la parte demandada, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA.** La **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS** representada por su liquidador señor **ALVARO HERNANSALAZAR PARDO** con la debida anticipación (noviembre de 2019) y previo el lleno de los requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Cumbre Valle, radicó ante dicha dependencia (con el fin de dar cumplimiento a lo acordado en promesa de compraventa) solicitud de LICENCIA DE SUBDIVISION de lote en el cual se encuentra el área de terreno prometida en venta mediante promesa de compraventa aportada con la demanda. Con el pleno conocimiento y acompañamiento permanente de la promitente compradora señora **MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO** el liquidador de la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS** debió afrontar durante 10 meses las acciones respectivas a fin de que la citada Secretaría de Planeación del Municipio de La Cumbre Valle expidiera la licencia solicitada ya que desde un principio y sin fundamento legal se hicieron exigencias por parte de dicha entidad contrarias a los requisitos exigidos para tal fin debiendo incluso acudir el citado liquidador a la ACCION DE TUTELA (por violación al debido proceso) prevista en nuestra constitución sin que diese resultado. Todas las trabas presentadas dieron como resultado la NEGATIVA DE LA LICENCIA SOLICITADA mediante **RESOLUCION 805 DE JULIO 13 DE 2020 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACION DE LA CUMBRE VALLE** la cual al ser apelada genero su revocatoria y finalmente la expedición de la licencia solicitada.

3

Insisto Señor Juez en que la presente pretensión no debe ser acatada por el Despacho ya que una vez expedida la licencia de subdivisión se iniciaron por parte del liquidador de la sociedad aquí demandada las gestiones para poder escriturarle a la promitente compradora el área de terreno prometida en venta de lo cual tiene conocimiento y aceptación la aquí demandante. Por lo brevemente expuesto es que solicito a Su Señoría no librar mandamiento de pago por la pena por incumplimiento acordada en razón a que el incumplimiento no es fruto del actuar negligente del promitente vendedor sino al actuar contrario a la Ley de la entidad que debía autorizar la licencia solicitada todo ello de pleno conocimiento de la promitente compradora.

**FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA.** Los intereses solicitados no son procedentes en primer término porque el incumplimiento presentado no es atribuible a la parte promitente vendedora por lo que no debe ser castigado con el pago ni de la pena acordada ni de interés de mora alguna. Adicionalmente en la promesa de compraventa no se contempló interés de mora alguno y de haberse pactado estuviésemos en presencia de una cláusula abusiva que se traduciría en una doble sanción cual sería el pago de la pena acordada por el presunto incumplimiento y a su vez de intereses moratorios. De lo anterior se concluye Señor Juez que las pretensiones primera y segunda propuestas por la parte actora son incompatibles entre si por lo brevemente expuesto.

## **DIEGO PEREZ SALINAS**

**ABOGADO**

Avenida 2 oeste #10-120

Celular 3122630868. Email [diepersa@yahoo.com.co](mailto:diepersa@yahoo.com.co).

Cai - Colombia

**FRENTE A LA PRETENSION TERCERA.** Frente a esta pretensión solicito a Usted Señor Juez no condenar a mi poderdante en costas ya que la sociedad demandada a través de su representante legal (según se desprende de la documentación que aquí aporto y de la que se practicara dentro del proceso), siempre actuó de buena fe conforme al cargo para el cual fue nombrado y con el ánimo de cumplir a cabalidad los compromisos adquiridos.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **"BUENA FE CONTRACTUAL"**

Hago consistir la presente excepción en el hecho que la parte PROMITENTE VENDEDORA esto es **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS MAQUINARIA Y PARTES EN LIQUIDACION** ejecutó a cabalidad todas y cada una de las obligaciones adquiridas a la firma de la promesa de compraventa de fecha diciembre 12 de 2018 como fueron el pago de las obligaciones que afectaban la sociedad y el lote en el cual se encuentra el área de terreno prometida en venta e inicio con la debida anticipación las gestiones ante la Secretaria de Planeación de La Cumbre Valle.

Así mismo hago consistir esta excepción en el hecho de que en cada una de las actuaciones del representante legal y liquidador de la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS MAQUINARIA Y PARTES EN LIQUIDACION** no se observa el más mínimo asomo de mala fé o intención dolosa o culposa de no cumplir con las cláusulas contenidas en el Contrato de Promesa de Compraventa y en especial en lo que se refiere a elevar a escritura pública la venta que el contiene.

4

Adicionalmente todos los actos y actuaciones del liquidador fueron hechos con el pleno conocimiento de la parte actora quien siempre estuvo al tanto de todos y cada uno de los inconvenientes que originaba el actuar desatinado de los funcionarios de la **SECRETARIA DE PLANEACION DE LA CUMBRE VALLE** que impidieron que la licencia solicitada y necesaria para proceder a subdividir y escriturar fuese concedida.

Por lo anterior y sin más consideraciones solicito a Su Señoría se sirva DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE BUENA FE CONTRACTUAL aquí presentada y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por la señora MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO por no existir incumplimiento por causa atribuible a la parte promitente vendedora en razón a lo aquí probado.

#### **"EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"**

En el asunto que nos ocupa estamos en presencia de un caso de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO al tenor de lo preceptuado en el artículo 64 del Código Civil el cual reza textualmente....

"Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejecutados por un funcionario público, etc" (el resaltado y subrayado es mío)

**DIEGO PEREZ SALINAS**

**ABOGADO**

Avenida 2 oeste #10-120

Celular 3122630868. Email diepersa@yahoo.com.co.

Cali - Colombia

21

Efectivamente y como quedará probado, en el presente asunto la parte promitente vendedora cumplió a cabalidad las obligaciones adquiridas a la firma de la promesa de compraventa como fueron sanear el inmueble cancelando las obligaciones que la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS MAQUINARIA Y PARTES EN LIQUIDACION** tenía pendientes, levantando los embargos, poner al día el impuesto predial del lote en el cual se encuentra el área de terreno prometida en venta, radicar oportunamente la solicitud de subdivisión ante la **SECRETARIA DE PLANEACION DE LA CUMBRE VALLE** aportando la documentación requerida para tal efecto y ajustándose al artículo 19 del decreto 1469 de 2010 que dice.....

Artículo 19. Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud. (el subrayado es mío)

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. (el subrayado es mío)

Tal como consta en la documentación que se aporta con este escrito en fecha noviembre 12 de 2019 el liquidador de la **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS MAQUINARIA Y PARTES EN LIQUIDACION** radico la solicitud de subdivisión con la plena convicción que esta sería despachada favorablemente para así cumplir con las condiciones pactadas en el contrato que sirve de base para la presente ejecución.

5

Con fecha noviembre 29 de 2019 la **SECRETARIA DE PLANEACION DE LA CUMBRE VALLE** expide un escrito de observaciones en el cual solicita el lleno de unos requisitos **NO EXIGIDOS LEGALMENTE** para el trámite solicitado (licencia de subdivisión) y principalmente desconocimiento al liquidador como representante legal de la sociedad y pretendiendo exigir la autorización de los socios cuando el predio pertenece a la sociedad y no a los socios en común y proindiviso.

Ante la evidente, desmedida e injustificada negligencia de los funcionarios de la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle en fecha diciembre 3 de 2019 el señor liquidador de la sociedad radica otro escrito exponiendo las razones por las cuales considera desacertados los argumentos planteados por la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle en su escrito de observaciones .

Ante la falta de respuesta y con la clara intención de cumplir con la obligación a cargo de la sociedad para con la aquí demandante el señor liquidador instauro acción de tutela por considerar que se estaba vulnerando el derecho al debido proceso. Acción fallada desfavorablemente (por improcedente) por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali mediante sentencia 196 de diciembre 28 de 2019 ratificada mediante fallo de segunda instancia 13 del Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento de Cali de fecha febrero 13 de 2020.

## **DIEGO PEREZ SALINAS**

**ABOGADO**

Avenida 2 oeste #10-120

Celular 3122630868. Email [diepersa@yahoo.com.co](mailto:diepersa@yahoo.com.co).

Cali - Colombia

*No obstante no haber obtenido un fallo favorable el liquidador siguió intentando que la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle corrigiera su claro error y para ello radicó derecho de petición recibiendo como respuesta que en el expediente no reposan algunos documentos (lo cual no correspondía a la realidad pues se habían radicado desde un principio) a lo cual en fecha marzo 3 de 2020 allega nuevamente los documentos solicitados.*

*Finalmente en fecha julio 13 de 2020 la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle mediante resolución 805 de julio 13 de 2020 niega la solicitud de expedición de licencia de subdivisión solicitada, resolución que dentro del término legal es apelada siendo revocada por el superior desencadenando que mediante resolución 854 de septiembre 29 de 2020 se otorgara la licencia de subdivisión o segregación en el sector rural que fuese solicitada desde el día 12 de noviembre de 2019.*

*Ya con esta licencia se iniciaron ,con el pleno conocimiento y aceptación de la parte aquí demandante, las actuaciones tendientes a escriturar el área de terreno prometida en venta y así dar cumplimiento a lo consignado en el Contrato de Promesa de Compraventa y que por fuerza mayor caso fortuito NO FUE POSIBLE CUMPLIR EN LA FECHA ESTIPULADA.*

*Finalmente es de mencionar que a la fecha en que se da contestación a la demanda ya se ha otorgado la escritura pública de compraventa del área de terreno prometida en venta en el documento que sirve de título ejecutivo dentro del presente proceso lo cual reitera el actuar correcto de quien funge como promitente vendedor a cuyo favor debe declararse la exoneración de culpa alguna y por ello liberarlo de pagar pena por incumplimiento alguna.*

*Por lo anterior y con lo aquí brevemente presentado a Usted Señor Juez solicito de la manera más respetuosa se sirva DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO aquí presentada y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por la señora MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO por no existir incumplimiento por causa atribuible a la parte promitente vendedora en razón a lo aquí probado.*

### **PRUEBAS**

*Sírvase Señor Juez tener como tales las siguientes:*

#### Documentales

- 1. Recibo de caja 0002808 de fecha noviembre 12 de 2019 por uso de suelo radicado con la solicitud de subdivisión de lote.*
- 2. Acta de observaciones de fecha noviembre 29 de 2019 de la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle en la cual se exigen documentos adicionales no requeridos para el trámite solicitado de subdivisión de lote.*
- 3. Sentencia de tutela 196 de diciembre 28 de 2019 del Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali que niega tutela por improcedente. (6 folios)*
- 4. Sentencia de segunda instancia #13 de febrero 13 de 2020 del Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali que confirma fallo de primera instancia. (6 folios)*

# DIEGO PEREZ SALINAS

ABOGADO

Avenida 2 oeste #10-120

Celular 3122630868. Email [diepersa@yahoo.com.co](mailto:diepersa@yahoo.com.co).

Cali - Colombia

42

5. Respuesta de la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle a derecho de petición de fecha febrero 19 de 2020 en la cual se solicitan documentos previamente aportados con la solicitud. (2 folios)
6. Escrito de fecha marzo 11 de 2020 de la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle en el cual se solicita escritura de sucesión el cual dicho sea de paso no es requisito para la expedición de la licencia solicitada. (1 folio)
7. Resolución 805 de julio 13 de 2020 de la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle mediante la cual se NIEGA LA LICENCIA DE SUBDIVISION SOLICITADA. (7 folios)
8. Resolución #229 de fecha septiembre 15 de 2020 de la Alcaldía Municipal de la Cumbre Valle mediante la cual se deroga la Resolución 805 de julio 13 de 2020 de la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle mediante la cual se NIEGA LA LICENCIA DE SUBDIVISION SOLICITADA. (13 folios)
9. Resolución 854 de septiembre 29 de 2020 de la Secretaria de Planeación de la Cumbre Valle mediante la cual se OTORGA UNA LICENCIA DE SUBDIVISION Y/O SEGREGACION EN EL SECTOR RURAL. (5 folios)
10. Declaración extra juicio de fecha diciembre 11 de 2020 suscrita por ALVARO HERNAN y PAOLA ANDREA SALAZAR PARDO liquidadores principal y suplente de la SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA. SCS MAQUINARIA Y PARTES EN LIQUIDACION en la Notaría 7 de Cali dejando constancia de los inconvenientes presentados hasta esa fecha para obtener la licencia de subdivisión solicitada.

## Interrogatorio de Parte:

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que la demandante señora MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO absuelva interrogatorio de parte que formularé en la hora y fecha que disponga el despacho. No obstante lo anterior me reservo el derecho a radicar con la debida anticipación el interrogatorio escrito en sobre cerrado.

7

## ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

Poder para actuar así como los documentos aducidos como pruebas e indicados en el capítulo correspondiente de este escrito.

## NOTIFICACIONES

Conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (junio 4) las notificaciones se recibirán por los siguientes medios:

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado, en la **AVENIDA 2 OESTE #10-120 BARRIO SANTA RITA DE ESTA CIUDAD DE CALI**, en el número celular y WHATSAPP **3122630868**, CORREO ELECTRÓNICO [diepersa@yahoo.com.co](mailto:diepersa@yahoo.com.co)

El señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO liquidador y representante legal de la SOCIEDAD SALAZAR PARDO Y CIA SCS las recibirá en la carrera 6 #36-03 El Porvenir de esta ciudad de Cali, en el **correo electrónico** [alvarojose139@gmail.com](mailto:alvarojose139@gmail.com) o en su número celular el cual también es **WHATSAPP** 3185922173.

**DIEGO PEREZ SALINAS**

**ABOGADO**

Avenida 2 oeste #10-120

Celular 3122630868. Email [diepersa@yahoo.com.co](mailto:diepersa@yahoo.com.co).

Cali - Colombia

*La parte demandante y su apoderado judicial las recibirán en las direcciones, correos electrónicos y números celulares aportados en la demanda ejecutiva radica en Su Despacho Señor Juez.*

**De Usted Señor Juez,  
Atentamente,**



**DIEGO PEREZ SALINAS**

C. C. 16.694.808 – Cali (V)

T. P. 90.400 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REF. Proceso EJECUTIVO de MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO vs. SOCIDAD SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES – MAQUIPARTES EN LIQUIDACION.

RAD.: 2020-00723-00

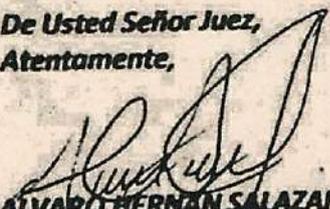
ASUNTO: Poder.

ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.944.793 de Cali (V), mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil SOLTERO, actuando en calidad de LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S. C. S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACIÓN con domicilio principal en Cali, con matrícula mercantil # 49581-6 de la Cámara de Comercio de Cali, N.I.T. # 890.312.167, según certificado de cámara y comercio obrante a folios, mediante el presente escrito me dirijo a Usted Señor Juez de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor DIEGO PEREZ SALINAS, igualmente mayor y de esta ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 90.400 del Consejo Superior de la Judicatura identificado con la C. C. No. 16.694.808 de Cali (V), con oficina profesional ubicada en la AVENIDA 2ª OESTE NO. 10-120 BARRIO SANTA RITA DE CALI, número celular 312-2630868, correo electrónico diepersa@yahoo.com.co, para que en nombre y representación de la SOCIDAD SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES – MAQUIPARTES EN LIQUIDACION a la cual represento, CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR promovida por la señora MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO a través de apoderado judicial por obligación que consta en CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha septiembre 2 de 2019.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar excepciones previas y de fondo, interponer recursos ordinarios, aportar y solicitar pruebas, contestar la demanda, y en fin todas aquellas facultades en defensa de los intereses de la sociedad a la cual represento y para el cumplimiento de la labor a él encomendada al tenor del art. 77 del C. G. del P. hasta la terminación del proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería al Doctor DIEGO PEREZ SALINAS en los términos y para los efectos del presente poder y para todo el proceso.

De Usted Señor Juez,  
Atentamente,

  
ALVARO HERNAN SALAZAR  
CC #16.944.793 de Cali (V)  
LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL SALAZAR PARDO & CIA. S. C. S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACIÓN

Acepto el poder a mí otorgado,

DIEGO PEREZ SALINAS  
C. C. 16.694.808 de Cali (V)  
T. P. 90.400 del C. S. de la J.

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE LA CUMBRE

RECIBO DE CAJA No. : 0002808

Fecha: 12 11 2018

CONTRIBUYENTE: 280312167-1 SALAZAR PARDO Y COMP AÑIA SC2

COD. ENTABL.	COD. PRETAL	DESCRIPCIÓN	C. CORTOS	VALOR
11027-08	1112710-01	Estampilla pro-cultura	03	1.000.00
11028-07	1112716-01	ESTAMPILLA PRO HOSPITAL HUV	03	3.200.00
11013-01	112701-03	Pagacion de impuestos	03	2.700.00
11201-01	112901-12	Uso de suelo	03	89.207.00

FORMA DE PAGO EFECTIVO:  COD. BANCO: N. CHEQUE:

MONTO: SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML

Nota: CONCEPTO USO DE SUELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE  
MUNICIPIO DE LA CUMBRE

TOTAL: 62.867.00

12 NOV 2018

TESORERÍA MUNICIPAL

**CANCELADO**

FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

Por el Municipio  
de Antioquia  
2016 - 2019

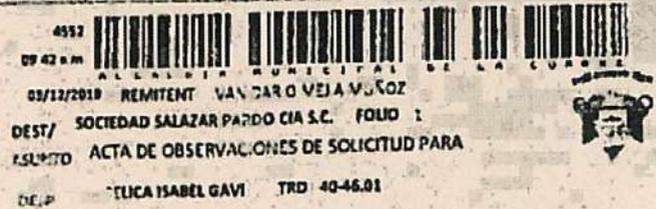
REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
LA CUMBRE - VALLE  
NIT 800.100521-7  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

VERSIÓN: 03  
APROBACIÓN:  
NOVIEMBRE 02 DE 2017  
Página 1 de 1



40-46.01  
La Cumbre, noviembre 29 de 2019

Señores:  
SOCIEDAD SALAZAR PARDO CIA S.C.S  
Attn. Sra MARIA VICTORIA SALAZAR.  
Corregimiento La Ventura,  
Municipio de La Cumbre Valle.  
Teléfono: 315 5824467



Asunto: ACTA DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD PARA LICENCIA DE SUDIVISION.

Cordial saludo

De manera más atenta y respetuosa, me permito informarle que revisado los documentos entregados para la solicitud de la Licencia de Subdivisión con radicado No 5484 de noviembre 12 del 2019, para el predio identificado con ficha catastral número 000000060219000 con matrícula inmobiliaria No 370- 157505, se informa que la misma ha sido negada, debido a que no cumple con las normas establecidas en el artículo 19 del decreto 1469 del 2010 a la letra dice:

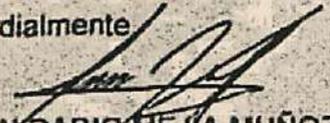
1. Artículo 19. Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomisos de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo condicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

La solicitud radicada para el trámite en mención es firmada por los señores ALVARO Y MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO, como titulares de la licencia. Revisando el certificado de tradición, se encuentra que el propietario del inmueble es una persona jurídica cuyo nombre es sociedad SALAZAR PARDO Y CIA S.C.S y no ninguno de los que aparecen como titulares, por lo tanto, es necesario que aporte poder autenticado por medio del cual los socios de la sociedad SALAZAR PARDO Y CIA S.C.S, autorizan a los señores ALVARO Y MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO, para que en nombre de la sociedad en mención realicen el trámite radicado, toda vez que el predio descrito se encuentra a nombre de dicha sociedad.

Cordialmente

  
IVÁN DARIO MEJIA MUÑOZ  
Secretario de Planeación y Obras Públicas

Proyectó: Arq. Jairo A Torres  
Aprobó: Iván Darío Mejía Muñoz - Secretario de Planeación y Obras Públicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

SENTENCIA Nº: 196  
RAD: 76001-40-04-026-2019-00209-00  
ACCIONANTE: SALAZAR PARDO & CIA S.C.S.  
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DE LA CUMBRE – VALLE

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir la Acción de tutela instaurada por el Sr. **ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO**, en representación de **SALAZAR PARDO & CIA S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION**, contra la **SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS DE LA CUMBRE – VALLE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en esencia el Derecho al Debido Proceso.

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:**

1. El Sr. Álvaro Hernán Salazar Pardo, en representación de **SALAZAR PARDO & CIA S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION** interpuso acción de tutela en contra de la Secretaria de Planeación y obras públicas de la Cumbre – Valle, porque a su juicio, le está vulnerando el derecho al Debido Proceso, teniendo en cuenta que expidió un acto administrativo el 29 de noviembre de 2019, en el cual se dio indebida aplicación al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010<sup>1</sup>, entre otros errores, por lo que ha acudido a las oficinas de la accionada con el fin de que procedan a corregir estas imprecisiones, pero solo le responden con evasivas.

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

2. Indicó el accionante, que en su calidad de representante legal y liquidador de la sociedad que representa, radicó, el 12 de noviembre de 2019, solicitud de *"subdivisión del lote con matrícula inmobiliaria N° 370-157505"*, aportando toda la documentación exigida, especialmente el documento que acreditaba la propiedad del predio en cabeza de la sociedad **SALAZAR PARDO & CIA S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION**.
3. El 29 de noviembre de 2019, la entidad accionada, a través del Secretario de Planeación, emitió un Acto Administrativo, en el cual se manifestó que la solicitud arriba señalada, no cumplía con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1469 de 2010, que establece: *"los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos..."*, por lo que es evidente que no se tuvo en cuenta en dicho pronunciamiento que quien radicó la solicitud fue el Sr. Álvaro Hernán Salazar Pardo, en calidad de representante legal y liquidador de la sociedad accionante y propietaria del predio objeto de dicha solicitud y no Álvaro Hernán y María Victoria Salazar Pardo, por lo que considera vulnerado el debido proceso que le asiste a la sociedad que representa.
4. Solicitó por tanto, que se declare la violación al debido proceso y por tanto se ordene a la Secretaria de Planeación y Obras de la Cumbre – Valle, dejar sin efecto el Acto Administrativo del 29 de noviembre de 2019, y proceda en forma inmediata expedir la licencia de subdivisión solicitada por la sociedad propietaria del inmueble, por cumplirse con los requisitos legales para acceder a la misma.
5. En respaldo de su solicitud, aportó, entre otros, el Acta de observaciones de solicitud para licencia de subdivisión expedido por la accionada.

#### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:**

La Secretaria de Planeación y Obras Públicas de la Cumbre – Valle, no se hizo presente a ejercer su derecho a la defensa, pese a que se le corrió traslado de la tutela y sus anexos, a través del oficio N° 1770 del

46

19 de diciembre de 2019, notificado a través de correo electrónico el 25 de diciembre de 2019,

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### A. PROBLEMA JURÍDICO:

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas de la Cumbre - Valle, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la Sociedad Salazar Pardo & Cía. S.C.S. Maquinaria y Partes Maquípantes en Liquidación, al negar la solicitud de licencia de subdivisión del predio de su propiedad?

#### B. TESIS DEL DESPACHO:

Verificada la situación planteada por el accionante, advierte esta Jueza Constitucional, que no resulta viable la acción de tutela dentro del presente caso frente a la vulneración del derecho al debido proceso, por los argumentos que a continuación se plantean:

1. De entrada esta Funcionaria elucida, que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, puesto que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la expedición del acta de observaciones de solicitud para licencia de subdivisión, además, que en dicha acta se fundamentan los argumentos por los cuales se negó lo solicitado.
2. Se evidenció igualmente, que el Acta de observaciones de solicitud para licencia de subdivisión emitida por la Secretaría de Planeación de la Cumbre - Valle el 29 de noviembre de 2019, objeto de la presente tutela y obrante a folio 14, se encuentra debidamente fundamentada, pues en el último párrafo señala de manera clara y precisa que: *“es necesario que aporte poder autenticado por medio del cual los socios de la Sociedad Salazar Pardo y Cía S.C.S., autorizan a los señores Álvaro y María Victoria Salazar Pardo, para que en nombre de la sociedad en mención realicen el trámite radicado...”*, observándose en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad obrante a folio 11, que quienes

obran como socios son los señores Sergio Antonio Salazar Paz, Carmen Pardo de Salazar, María Victoria Salazar Pardo, Margarita María Salazar Pardo, Sergio José Salazar Pardo, Paola Andrea Salazar Pardo y Álvaro Hernán Salazar Pardo, de quienes se requiere firmen la solicitud u otorguen poder para que se realice la solicitud en nombre y representación de ellos.

3. La Constitución Política dispone que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que *"[l]a existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."* Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte en **Sentencia T- 264 de 2018**, ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos y también contra los actos administrativos de trámite, veamos: *"...De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, "pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y transcienda negativamente en el enfoque de la decisión final".*
4. En razón de lo anterior, esta Jueza Constitucional estima necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si la sociedad petitionaria puede acudir a ellos —*aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela*— o si, por el contrario, la actora no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales —*con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones de la tutelante*—.

Se procederá a analizar si la situación de la sociedad presuntamente afectada se enmarca dentro de los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como eventos en los que la acción de tutela desplaza la procedencia del mecanismo ordinario, por carecer de idoneidad y eficacia. Sobre el particular, cabe resaltar que:

5. Los socios de la sociedad accionante no acreditaron que existiera riesgo para su vida, su salud o su integridad., así como tampoco se encuentran en situación de vulnerabilidad, ni tienen el carácter de sujeto de especial protección constitucional.
6. De acuerdo con lo probado en el expediente, no se presenta una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional.
7. Por consiguiente, no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en relación de los asuntos cuya competencia pertenece a la jurisdicción laboral o a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que, el proceso contencioso administrativo previsto ante esta entidad es idóneo y efectivo para garantizar los derechos de la accionante, motivo por el cual se descartará la procedencia del amparo como mecanismo definitivo.
8. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, por lo que se le indica al accionante que en caso de existir una omisión o vulneración de alguna garantía fundamental por parte de la entidad accionada, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, por medio del cual se puede solicitar una medida provisional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que transitoriamente se suspendan los efectos del acto administrativo.
9. Por otra parte, se evidencia que en el asunto objeto de revisión no se configura un perjuicio irremediable, que pueda generar un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela

como mecanismo transitorio, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO**, en representación de **SALAZAR PARDO & CIA S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION**, contra la **SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS DE LA CUMBRE - VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

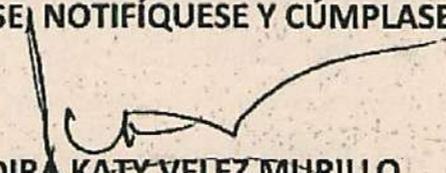
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes involucradas en forma personal o por cualquier medio expedito para tal fin, de conformidad al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

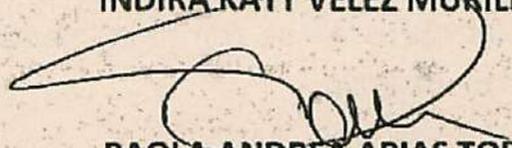
**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término legal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza Constitucional,

  
**INDIRA KATY VELEZ MURILLO**

La Secretaria,

  
**PAOLA ANDREA ARIAS TORO**

48/

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicación de Proceso: No. 26-2019-00209  
Número de Sentencia: 13  
Accionante: SALAZAR PARDO Y CIA SCS Y PARTES  
MAQUINARIA Y PARTES  
**MAQUIPARTES**  
Accionado: EN LIQUIDACIÓN.  
SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS  
PUBLICAS DE LA CUMBRE-VALLE  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la impugnación presentada por el señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO en representación de SALAZAR PARDO Y CIA S.C.S., MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACIÓN, contra lo resuelto por el JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI - VALLE, en sentencia N°. 196 del 28 de diciembre de 2019, mediante la cual negó el amparo constitucional al evidenciar que no existe ninguna vulneración al derecho fundamental Invocado por el accionante.

**BREVE SIPNOSIS DE LOS HECHOS**

El señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO en representación de SALAZAR PARDO Y CIA S.C.S., MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACIÓN presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LA CUMBRE-VALLE, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, considerando que la accionada expidió un acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2019 en el cual se dio indebida aplicación al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010, entre otras imprecisiones, por lo que ha acudido ante las oficinas de la Secretaria de Planeación de la Cumbre-Valle con el fin de que procedan a corregir dichos yerros pero no responden a sus peticiones.

Manifiesta que para el 12 de noviembre de 2019, radicó ante la accionada solicitud de "subdivisión del lote con matrícula inmobiliaria No. 370-157505", aportando toda la documentación exigida, en especial el documento que acreditaba la propiedad del predio en cabeza de la sociedad SALAZAR PARDO Y CIA S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2019, el Secretario de Planeación manifestó que la solicitud instaurada no cumplía con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1469 de 2010, porque quien debía radicar la solicitud como titulares de la licencia era la SOCIEDAD SALAZAR PARDO Y CIA S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACIÓN y no ALVARO Y MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO, razón por la cual le indicó que se debía aportar poder autentificado por medio del cual dicha sociedad autorizaba a los señores antes mencionados para adelantar el trámite radicado, por cuanto la titularidad del predio se encuentra en cabeza de la sociedad.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la Secretaria de Planeación y obras de la Cumbre-Valle, dejar sin efecto el acto administrativo del 29 de noviembre de 2019 y proceda en forma inmediata a expedir la licencia de subdivisión solicitada por la sociedad propleitaria del inmueble, por cumplirse con los requisitos legales para acceder a la misma.

### **ACTUACION PROCESAL**

El 19 de diciembre de 2019, avocada el conocimiento de la presente acción de tutela por parte del Juez de primera instancia, se corrió traslado de la presente acción constitucional a la parte accionada SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LA CUMBRE (V), para que ejerciera su derecho de contradicción.

La SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS DE LA CUMBRE (V) pese a que fue debidamente notificada para que ejerciera la defensa de sus derechos en el presente trámite tutelar, no lo hizo.

No obstante a lo anterior, un día antes de emitirse el correspondiente fallo de tutela de primera instancia, el señor Iván Darío Muñoz en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de la Cumbre (V), manifestó, en síntesis, que la tutela no era procedente de un lado, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad ya que el accionante cuenta con los recursos previstos en el CPACA para atacar el acto administrativo que alega ser vulnerador de derechos y, de otro, que en el presente asunto no concurre una causa de un posible perjuicio irremediable, como quiera que no existe peligro alguno que ponga en riesgo derecho fundamental alguno del accionante.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Correspondiéndole al Juez de instancia emitir la decisión respectiva, concluyó negar la presente acción de tutela al considerar que no encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad que contiene este mecanismo constitucional, además de no haberse advertido en el sub examine la presencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la expedición del acto administrativo.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad SALAZAR PARDO Y CIA S.C.S., MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACIÓN, inconforme con el fallo de primera instancia, lo Impugna manifestando, en síntesis, que existe por parte de la accionada una errónea interpretación del artículo 19 del Decreto 1469 de 2010, el cual se utilizó para negar el otorgamiento de la licencia que se requiere para poder cumplir con la promesa de compraventa y evitar un perjuicio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por mandato Constitucional, toda persona tendrá derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, ha dispuesto una forma efectiva e inmediata para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos como es la Acción de Tutela. Sin embargo, su ejercicio no está supeditado a la voluntad y el arbitrio del accionante, sino que su procedencia se supedita a la inexistencia de otro mecanismo defensivo ordinario por medio del cual se pueda proteger la garantía reclamada, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior tiene su fundamento precisamente en los principios de *subsidiariedad* y *residualidad* que revisten a esta acción constitucional para la protección de derechos fundamentales y que de alguna u otra forma se ven afectados o violentados por otra parte.

Es así que, de un lado, "el principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela" y de otro, "el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos".

De cara a lo anterior, y ejerciendo una interpretación de los principios aludidos y rectores de la acción de tutela, se tiene entonces que, si el afectado una vez ha agotado todos los mecanismos dispuestos

<sup>1</sup> Sentencia T-458 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETELLI CHALIUB

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2015 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

(ordinaria y administrativamente) para la protección de sus derechos, y los mismos resultan ineficaces para su protección, estaría habilitada la acción de tutela para ser interpuesta.

Ahora bien, para el caso es preciso analizar el derecho fundamental que el actor afirma le ha sido vulnerado, el cual concierne al análisis del derecho fundamental al debido proceso, y es que, según los artículos 29 y 85 de la Constitución Política, el derecho del debido proceso, que ha de observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, reviste las características de fundamental y es de aplicación inmediata.

La Corte Constitucional ha resaltado algunas de sus características, así:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

... el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

"En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

... tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas".<sup>1</sup>

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha puesto de presente que únicamente se considerará frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se encuentra frente a un perjuicio irremediable que ... "el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y

<sup>1</sup> preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.

sentencia C-980 de 10 de diciembre de 2010. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

50/

apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesiona; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable”...<sup>4</sup>

En el caso *sub judice*, observa este estrado que la acción de tutela resulta improcedente porque, no se satisface claramente el requisito de subsidiariedad en la medida de que se encuentra la jurisdicción administrativa totalmente capacitada para atender este tipo de situaciones, pues, no puede este instancia constitucional pretender desplazar al juez natural experto en dirimir la presente controversia que tiene en medio un acto administrativo, sin que al menos la parte interesada intente activar el aparato judicial ordinario y además, poniendo de presente que la parte accionante ni si quiera atacó el hecho de que la vía ordinaria constituyera ineficaz para perseguir la protección de los derechos que considera le están siendo vulnerados.

De otro lado, tampoco se avizoró el riesgo inminente o, como bien lo califica la Corte Constitucional, hechos que involucraran gravedad y que son de urgente atención, pues nótese que lo que se pretende con la licencia que otorga la Secretaria de Planeación de la Cumbre (V), es finalizar una compraventa, lo cual, para este Despacho no resulta una situación que implique riesgos inminentes para su bienestar.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia No. 196 del 28 de diciembre de 2019 proferida por el JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI - VALLE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 196 del 28 de diciembre de 2019 proferida por el JUZGADO VEINTISEIS MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI - VALLE, por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Notificadas las partes del presente proveído, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez

**DIANA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO**  
26-2019-00209

<sup>4</sup> Sentencia T-097 de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE  
 VALLE DEL CAUCA  
 Nit: 800.100.521-7  
 COMUNICADOS EXTERNOS

Página 1 de 2

CÓDIGO:

VERSION: 01

TRD:40-32



La Cumbre

La Cumbre, Febrero 24 de 2020.

Señora  
**ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO**  
 Celular 318-5922173  
 Correo: [alvarojose139@gmail.com](mailto:alvarojose139@gmail.com)  
 Calle 36 N #2 BN 69 de Cali Valle,  
 Vereda la Ventura (La Plithayera) Callejón La Mina  
 La Cumbre - Valle.

904	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CUMBRE	
02:48 p.m.	REMITENT	CARLOS ANDRES HERNANDEZ GAMBOA
24/02/2020	DEST/	ALVARO HERNAN SALAZAR FOLIO 2
	ASUNTO	RESPUESTA DERECHO DE PETICION
	DESP	RAQUEL VALDEZ ZAPAT TRD 40-32

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Cordial Saludo,

Agradeciendo de ante mano su atención, me permito dirigirme a usted, con el fin de responder derecho de petición con radicado Winisis 1056 de fecha Febrero 19 de 2020, donde solicita a la oficina de Planeación Municipal, autorizar la expedición de la Licencia de Subdivisión del Lote con MI 370-157505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ante los hechos, me pronuncio así:

Al Hecho Primero: Es parcialmente cierto, puesto que en los archivos y en el Expediente de su caso denominado "Proceso María Victoria Salazar 40-46.01" de La Secretaria de Planeación no reposan los siguientes documentos:

- uso de suelo.
- certificado de cámara y comercio o documento a fin, donde se evidencien e identifiquen a los representantes de la Sociedad.

Al Hecho Segundo: No nos consta, puesto que en el expediente antes citado, no reposa dicha respuesta.

Al Hecho Tercero: No nos consta, puesto que en el expediente antes citado, no reposa dicha respuesta.

Frente a las peticiones del señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, debemos aclarar que para iniciar un proceso de subdivisión se requiere del lleno de los requisitos que se exigen por parte de la Secretaria de Planeación Municipal en el entendido de que en el expediente principal, no reposan los citados anteriormente.

61



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE  
VALLE DEL CAUCA  
Nit: 800.100.521-7  
COMUNICADOS EXTERNOS

Página 2 de 2

CÓDIGO:

VERSION: 01

TRD:40-32



La Cumbre

Si bien es cierto que se aporta un certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria 370757505 vigente a la fecha, en el mismo no se demuestra quienes conforman la sociedad, análogamente en el expediente no hay soporte de la cámara de comercio donde podamos determinar quienes hacen parte de la misma.

Para concluir, es necesario que tenga en cuenta que la Secretaria de Planeación Municipal, requiere que aporte el Certificado de uso de suelo, certificado de cámara y comercio, donde se evidencien e identifiquen a los representantes e integrantes de la Sociedad, que se aporte la escritura o sentencia de sucesión donde se evidencien los herederos de inmueble a subdividir, y el certificado de tradición donde se evidencie tal adjudicación, de igual manera solicitamos nos aporte copia de la Escritura Publica No. 116 de 1983.

Anexo. Se adjunta copia del Certificado de Tradición No. 370-157505 de fecha 21 de Febrero de 2020.

Cardialmente,

**CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GAMBOA**  
Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

Elabora: Paola Marcela Casanova - Abogada Contratista  
Reviso: Carlos Andrés Hernández - Secretaría de Planeación y Obras Públicas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE  
VALLE DEL CAUCA  
NIT. 800.100.521-7  
COMUNICADOS EXTERNOS

Página 1 de 1

CÓDIGO:  
PR-M1-P2-11-08

VERSION: 01

TRD.40-32



La Cumbre

La Cumbre Valle, marzo 11 de 2020

Señor:  
ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO  
Celular: 3185922173  
Correo electrónico: [alvarojose139@gmail.com](mailto:alvarojose139@gmail.com)  
Dirección: vereda la ventura (la pithayera) callejón la mina  
La Cumbre - valle del cauca

1258  
03:23 p.m.  
11/03/2020  
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CUMBRE  
REMITENT CARLOS ANDRES HERNANDEZ GAMBOA  
DEST/ ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO FOLIO 1  
ASUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETEICION  
DESP ANDREA JIMENEZ TRD 40-32

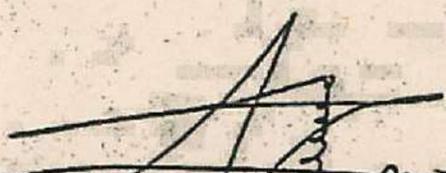
Asunto: respuesta a derecho petición

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito comunicarle que si bien es cierto usted aporta el certificado de camara y comercio de cali, escritura publica No.116 y recibo de pago por concepto de uso de suelo; no se anexo la escritura o sentencia de sucesión donde se evidencien los herederos del inmueble, de igual manera se necesita verificar el certificado de tradición donde se demuestre tal adjudicación.

Estaremos atentos a cualquier inquietud

Atentamente

  
CARLOS ANDRES HERNANDEZ GAMBOA  
Secretario de Planeación y Obras Públicas

Proyectó: Kelly Barrera Sepulveda - Personal de apoyo  
Revisó: Paola casanova -abogada contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Hernández Gamboa - Secretario de Planeación y Obras Públicas

62/

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA NIT. 800.100.521-7 <b>SECRETARIA DE PLANEACION</b>	Página 1 de 1	 <b>La Cumbre</b>
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD:	

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

En La Cumbre (valle) a los Veintiún días (21) del mes de Julio del años Dos mil Veinte (2020), en las oficina de la Secretaria de Planeación del Municipio de la Cumbre, se hizo presente el Señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16944793 de Cali, en su condición de Representante Legal de la sociedad Salazar Pardo y Compañía, para notificarse de la Resolución No 805 de fecha 13 de Julio de 2020 "Por la cual se niega una solicitud de licencia de subdivisión"

Para constancia se firma en La Cumbre, en la fecha anteriormente mencionada y se hace entrega al notificado de un ejemplar íntegro y gratuito de la Resolución 805 del 13 de Julio de 2020 en dos (06) folios.

Así mismo, se le hace saber al notificado que contra este acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante esta Secretaria de Planeación y Recurso de Apelación ante el Alcalde Municipal, los cuales podrán interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.



**CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ GAMBOA**  
 Secretario de Planeación

**ALVARO HERNAN SALAZAR**  
Notificado

Proyecto ABG MARIA DEISSY SILVA SANCHEZ-Profesional de Apoyo



 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA NIT: 800.100.521-7 SECRETARIA DE PLANEACION</p>	Página 1 de 7	 La Cumbre
	CÓDIGO:	
	VERSION: 01	
	TRD:	

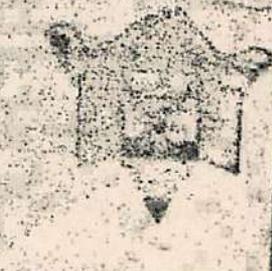
**RESOLUCION No 805  
DE JULIO 13 DEL 2020  
"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE SUBDIVISION"**

El suscrito Secretario de Planeación del Municipio de la Cumbre en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 1469 de 2010 y

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política Nacional en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3, establecen que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado.
2. Que el Artículo 3 del Decreto 1469 de 2010 determina que *"El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente"*
3. Que el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, radicó solicitud de subdivisión del lote con matrícula inmobiliaria 370-157505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual de acuerdo a certificado de tradición de fecha 21 de febrero de 2020 se encuentra a nombre de la Sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación.
4. Que con fecha 29 de noviembre de 2019, el Secretario de Planeación Ivan Darío Mejía, expidió Acta de Observaciones de Solicitud para Licencia de Subdivisión en la cual requería se aportara poder especial otorgado por los socios de la sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S.
5. Que a través de oficio de fecha 03 de diciembre de 2019, el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, expuso su inconformidad frente al Acta de Observaciones dado que solicita tener en consideración la calidad con la que actúa como liquidador de la sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S, por ende, obra como administrador y representante legal de la citada sociedad y por ende es el encargado de realizar las gestiones ante toda autoridad para llevar a término la liquidación que se le ha encargado.

57

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 SECRETARIA DE PLANEACION	Página 2 de 7 CÓDIGO: VERSION: 01 TRD:	 La Cumbre
---	--	---	--

6. Que mediante Derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2019, el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, solicitó a la Secretaria de Planeación autorizar la licencia de subdivisión del lote con Matricula inmobiliaria 370-157505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por considerar que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

7. Que a través de Oficio 904 de fecha 24 de febrero de 2019, la Secretaria de Planeación, solicitó al señor Álvaro Hernán Salazar Pardo allegar los siguientes documentos:

- Uso del suelo
- Certificado de cámara de comercio o documento a fin, donde se evidencien e identifiquen a los representantes de la Sociedad.
- Escritura o sentencia de sucesión donde se indiquen los herederos del inmueble a subdividir
- Certificado de tradición donde se evidencie la adjudicación.
- Escritura Pública 116 de 1983.

8. Que mediante derecho de petición de fecha 03 de marzo de 2020, el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, adjuntó los siguientes documentos:

- Recibo de caja Uso de Suelo No 0002808
- Certificado de Cámara de Comercio Cali correspondiente a la sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S
- Fotocopia de la Escritura pública 116 de junio 30 de 1983

De igual forma argumentó que el nombre de los socios que conforman la Sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S solo aparecerá en el certificado de tradición una vez se haya liquidado la misma y se hayan hecho las adjudicaciones correspondientes.

9. Que mediante oficio 1268 del 11 de marzo de 2020, la Secretaria de Planeación solicitó al señor Álvaro Hernán Salazar se adjuntara Escritura o Sentencia de sucesión donde se evidenciaran los herederos del inmueble, así como el certificado de tradición donde se demuestre tal adjudicación, sin que a la fecha se haya aportado la referida documentación.

**CONSIDERACIONES**

Inicialmente es del caso precisar que esta Secretaria de Planeación, procedió a verificar el compendio documental obrante en el expediente de solicitud de licencia de subdivisión presentado por el señor Álvaro Hernán Salazar.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades en concepto emitido mediante oficio 220-069667 del 27 de marzo de 2017, que trajo como referencias apartes del oficio 220-188226 del 29 de septiembre de 2016:

De esta manera una vez surtido el trámite sucesorio, el liquidador con el fin de cumplir con sus funciones, puede disponer de los bienes sobre los cuales la sociedad ejerce derecho de dominio y solicitar las correspondientes licencias de subdivisión.

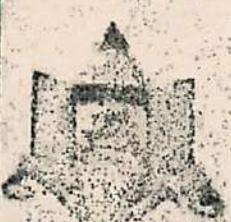
Conforme a lo anterior, en criterio de esta dependencia el trámite sucesorio de las partes de interés de los socios gestores fallecidos es fundamental, como quiera que las personas llamadas a heredar o con vocación herencial que no hacen parte de la sociedad pueden adquirir la calidad de socios.

No obstante lo anterior, es preciso referir que la Sociedad en Comandita por acciones se compone de dos clases de socios, gestores o colectivos y comanditarios y de dos clases de capital partes de interés de los gestores y cuotas partes en los comanditarios, de tal manera que ocurrida la muerte de los gestores y atendiendo que le es aplicable el Régimen de las sociedades colectivas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 320 del código de Comercio, se debe proceder a realizar el trámite sucesorio con el fin de que los socios herederos comanditarios puedan designar el representante de las partes de interés de la sucesión ilíquida hasta el momento que se adjudiquen las respectivas partes de interés en cabeza de los herederos.

Es de considerar que la Sociedad Salazar Pardo y Compañía, se encuentra constituida como una sociedad en comandita simple, conforme a ello el liquidador por regla general podría solicitar la expedición de una licencia, como quiera que su función se encuentra encaminada a realizar la conformación del activo y pasivo social, a fin de efectuar la repartición entre los socios, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 238 del Código de Comercio.

Ahora bien, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio de fecha 28 de febrero de 2020, aportado por el solicitante, se evidencia que obra como liquidador principal el señor Alvaro Hernán Salazar Pardo y liquidador suplente Paola Andrea Salazar Pardo, de acuerdo al Acta No 004 del 09 de enero de 2019, inscrita el 24 de enero de 2019.

Conforme a ello, se puede establecer que de acuerdo al Certificado de tradición de fecha 21 de febrero de 2020, aportado por el solicitante, el inmueble identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria 370-157505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el titular del derecho de propiedad corresponde a la Sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S.

	Página 3 de 7	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA NIT: 800.100.521-7 SECRETARIA DE PLANEACION	
	CODIGO:		
	VERSION: 01		
	TRD:		

54

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 SECRETARIA DE PLANEACION	Página 4 de 7 CÓDIGO: VERSION: 01 TRD:	 La Cumbre
---	--	---	--

*"a. La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alicuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia.*

*La anterior salvedad hace relación a la administración de los bienes que conforman la herencia, con excepción de las acciones o cuotas sociales, toda vez que el artículo 378 del Código de Comercio, de manera expresa establece la forma como deben representarse aquéllas, según se evidencia en la Circular Básica Jurídica según la cual: "La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:*

- 1. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.*
- 2. Siendo varias los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.*
- 3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890).*
- 4. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio.*
- 5. Los actos de administración y conservación o custodia realizadas por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión. 6. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuyo herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente..."*

*b. Para representar legítimamente las cuotas o las acciones cuyo titular ha fallecido, solo podrá asistir la persona que demuestre alguna de las calidades antes mencionadas, lo que*

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 SECRETARIA DE PLANEACION	Página 5 de 7 CÓDIGO: VERSION: 01 TRD:	 La Cumbre

entre otros implica que, en caso contrario, las mismas no podrán ser representadas en las reuniones del máximo órgano social.

c. Lo anterior, salvo que se declare la herencia yacente, caso en el cual la representación corresponderá al curador, previa declaración del juez en dicho sentido.

d. Para que los herederos del accionista fallecido puedan impugnar las decisiones del máximo órgano social será necesario que se adelante la correspondiente sucesión, bien judicial o notarial, según corresponda, o se declare la herencia yacente pues no de otra manera es posible ejercer los derechos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social, ante la no apertura del trámite de sucesión, la Entidad mediante oficio 220-031509 del 23 de mayo de 2010, igualmente señaló:

*"(...) En consecuencia, la no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento formal de la calidad de heredero, impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las acciones o cuotas que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria, o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia. Lo anterior teniendo en cuenta que mientras la apertura de la sucesión es un hecho subsiguiente a la muerte que ocurre por ministerio de la ley y es de carácter eminentemente sustantivo, la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo que tiene ocurrencia con posterioridad al fallecimiento del causante y, que se sucede a instancia del interesado, lo que explica una cosa es tener la aptitud legal para recibir la herencia o legado como se puede decir del cónyuge sobreviviente por ejemplo, y otra, la "calidad de heredero reconocido en el juicio" lo que supone haber abierto el proceso de sucesión en las términos de los artículos 1012 del C. Civil, en concordancia con los artículos 587 y siguientes del C de P.C.*

*En este orden de ideas (...) basta reiterar que si como quedó dicho, las acciones o cuotas que eran del socio difunto no le pertenecen a ninguna de las personas individualmente consideradas con vocación o aptitud legal para heredar, sino a la sucesión ilíquida, hasta tanto concluya el trámite o el proceso que debe adelantarse; será ésta, es decir, la sucesión la llamada a ejercer los derechos inherentes a la calidad de socio y por ende ella, a quien se debe dirigir la convocatoria para las reuniones del máximo órgano social que hayan de ser celebradas, atendiendo para ese fin las reglas que el artículo 378 del Código de Comercio establece en cuanto a las personas que están legitimadas para representar los derechos de las acciones o cuotas del causante que hacen parte de la masa sucesoral..."*

Por otra parte es preciso referir que a través de correo electrónico de fecha 24 de Junio de 2020, la señora Margarita María Salazar Pardo, puso en conocimiento de

	REPUBLICA DE COLOMBIA	Página 6 de 7	
	ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE	CÓDIGO:	
	VALLE DEL CAUCA	VERSION: 01	
	NIT: 800.100.521-7	TRD:	
SECRETARIA DE PLANEACION			

esta Secretaría, una serie de hechos en los cuales describe unas aparentes irregularidades en el proceso de designación del liquidador de la Sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S, el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, adjuntándose como soporte denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos delitos de Falsedad en documento público y privado y suplantación de identidad.

Al respecto, esta dependencia no tiene competencia para adoptar determinaciones con relación a la legalidad del nombramiento del liquidador de la Sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S, razón por la cual serán las autoridades judiciales quienes deberán adoptar la determinación que en derecho corresponda al respecto.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes no se concederá la Licencia de Subdivisión solicitada por el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, quien se acredita como liquidador de la Sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Planeación del Municipio de la Cumbre

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de licencia de subdivisión solicitada por el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, quien se acredita como liquidador de la Sociedad Salazar Pardo y Compañía S.C.S, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Numero 370-157605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese al señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, informándole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Planeación y Recurso de Apelación ante el Alcalde Municipal, los cuales podrán interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

**TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Notifíquese y Cúmplase,

Dado en el Municipio de la Cumbre a los trece días del mes de Julio de Dos mil Veinte.

**CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GAMBOA**  
 Secretario de Planeación

2022  
 09 07 2022  
 21/07/2022  
 REMITENTE CARLOS ANDRES HERNANDEZ GAMBOA  
 DEST/ ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO FOUO 6  
 ASUNTO RESOLUCION No. 805  
 DESP ANDREA JIMENEZ TRD

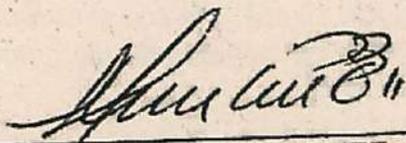
Revisó Abg. María Dolores Silva Gámez - Profesional de Apoyo

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA NIT: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 1 de 1	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 03	
		TRD: 10-64	

NOTIFICACION PERSONAL

En el Municipio de La Cumbre, a los 15 ( ) días del mes de sept. del año dos mil veinte (2.020), se presentó ante el despacho del Alcalde, el señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No16.944.793, para notificarse del contenido de la Resolución No. 229 del 15 de septiembre del año dos mil veinte (2.020) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE, VALLE".

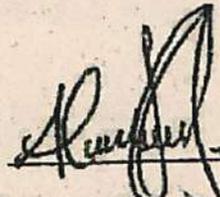
QUIEN NOTIFICA:



FLOR MARINA GARCIA GOMEZ  
 Secretario de Despacho

NOTIFICADO (s):

Firma quien recibe:



No. Documento:

16944793

Fecha:

15 sep / 2020

No. Telefónico:

3185922173

56

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 1 de 12	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD: 10-64	

**RESOLUCIÓN No. 229**  
(15 de septiembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

El suscrito Alcalde Municipal de La Cumbre, Valle, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Decreto 1077 de 2015 y de acuerdo a lo siguiente,

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 12 de noviembre de 2019, se radica solicitud para expedición de licencia urbanística de subdivisión, de un predio ubicado en la vereda de La Ventura, ante la Secretaria de Planeación Municipal de La Cumbre Valle, por parte de la señora María Victoria Salazar Pardo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.965.996 y el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.944.793, en su calidad de titulares de la licencia.
- II. Con fecha 29 de noviembre de 2019, la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de La Cumbre Valle, envía acta de observaciones a la Sociedad Salazar Pardo & Cia S.C.S. y a la señora María Victoria Pardo Salazar, donde le informan que revisados los documentos entregados para la solicitud de la licencia de subdivisión con radicado No. 5484 de noviembre 12 de 2019, para predio identificado con ficha catastral número 00000060219000, con matricula inmobiliaria número 370-157505, la misma ha sido negada, debido a que no cumple con las normas establecidas en el artículo 19 del decreto 1469 del 2010.
- III. Con fecha 03 de diciembre de 2019, el señor Alvaro Hernán Salazar Pardo, hace llegar escrito a la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de La Cumbre Valle, donde le manifiesta que el predio en cuestión pertenece a la sociedad Salazar Pardo & Cia S.C.S se encuentra en liquidación y que así consta en el certificado de existencia y representación actualizado y expedido por la Cámara de Comercio de Cali Valle, así mismo informa que es actualmente el liquidador principal de dicha sociedad y que se encuentra actuando en tal calidad en procura de finiquitar el trámite de disolución y liquidación de dicha sociedad, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 238 del Código de Comercio.
- IV. Con fecha 28 de diciembre de 2019, el Juzgado 26 Penal Municipal, Con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante sentencia de tutela número 196, niega por improcedente la Acción de Tutela, por vulneración al derecho fundamental del debido proceso, instaurada por el señor Alvaro Hernán Salazar Pardo, en representación de Salazar Pardo & Cia

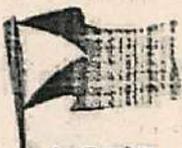
	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 2 de 12 CÓDIGO: VERSION: 01 TRD: 10-64	 La Cumbre

**RESOLUCIÓN No. 229**  
(15 de septiembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

S.C.S Maquinaria y Partes Maquipartes en Liquidación, contra la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de La Cumbre Valle, dicha sentencia fue confirmada por el Juzgado 22 penal del Circuito de Cali Valle, con funciones de conocimiento de Cali, mediante sentencia número 13 fechada febrero 13 de 2020.

- V. Con fecha 19 de febrero de 2020, el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, en su calidad liquidador y representante legal de la sociedad Salazar Pardo & Cia S.C.S Maquinaria y Maquipartes en Liquidación, presenta derecho de petición, ante la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de La Cumbre Valle, donde peticona que se expida la licencia de subdivisión del lote con MI 370-157505 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, que fuera solicitada con radicación No. 5484 por la titular del derecho real principal, la sociedad Salazar Pardo & Cia. S.C.S Maquinaria y Maquipartes en Liquidación, con matricula mercantil número 49581-6 de la cámara de comercio de Cali, con Nit. Número 890.312.167.
- VI. Con fecha 25 de febrero de 2020, la secretaria de Planeación y Obras Publicas de La Cumbre Valle, da respuesta al derecho de petición antes mencionado, donde se le informa al señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, que a la solicitud de expedición de licencia que hace referencia está identificada en este despacho como Proceso María Victoria Salazar 40-46-01 y que en dicho expediente no reposan los siguientes documentos: uso del suelo, certificado de cámara y comercio o documento a fin, donde se evidencie e identifique a los representantes de la sociedad.
- VII. Con fecha marzo 03 de 2020, el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, mediante escrito hace llegar a la oficina de la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de La Cumbre Valle, Recibo de caja de uso del suelo No. 0002808, Certificado de Cámara de Comercio de Cali, correspondiente a la Sociedad Salazar Pardo & Cia SCS, en donde se evidencia que el señor Salazar Pardo, es el liquidador inscrito y representante para los efectos legales conforme a la Ley, fotocopia de la escritura pública 116 de junio 30 de 1983 de la notaría única de la Cumbre Valle, mediante la cual la sociedad adquiere el inmueble a título de venta.
- VIII. Con fecha 13 de julio de 2020, la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de la Cumbre Valle, emite la Resolución número 805, por medio de la cual se niega una solicitud de licencia de subdivisión a la Sociedad disuelta y en estado de liquidación Salazar Pardo & Cia. SCS, representada por su liquidador Álvaro Hernán Salazar Pardo, con el

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA NIT. 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 3 de 12	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD: 10-64	

**RESOLUCIÓN No. 229**  
(15 de septiembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

argumento que las sociedades en comandita por acciones se compone de dos clases de socios, (gestores o colectivos y comandatarios) y de dos clases de capital partes de intereses (partes de intereses en los gestores y cuotas partes en los comandatarios). Ocurrida la muerte de los gestores y atendiéndose que le es aplicable el régimen de los socios de las sociedades colectivas, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 320 del código de comercio, se debe proceder a realizar el trámite sucesoral con el fin de que los socios herederos comandatarios puedan designar el representante de las partes de interés de la sucesión ilíquida hasta el momento que se adjudiquen las respectivas partes de interés en cabeza de los herederos.

- IX. Con fecha 30 de julio de 2020, el señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO, en su calidad de liquidador y representante legal de la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación presento recurso de apelación, dentro de los términos legales, contra la resolución No. 805 fechada julio 13 de 2020 expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre Valle, donde no está de acuerdo con la decisión toma dentro de la Resolución antes mencionada en cuanto a que se debe acreditar la adjudicación de las cuotas de los socios gestores entre los herederos que en este caso son los mismos socios comandatarios que figuran en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio y que una vez adjudicadas las cuotas es que se puede liquidar la sociedad.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos del recurso de apelación se basan que el acto administrativo recurrido admite que quien funge como representante inscrito es el recurrente, así como que el predio cuya licencia de subdivisión se solicita efectivamente pertenece a la sociedad que el recurrente representa. Que la Secretaria reiteradamente se refiere a que se debe acreditar la adjudicación de las cuotas de los socios gestores entre los herederos que en este caso son los mismos socios comandatarios que figuran en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio y que una vez adjudicadas las cuotas es que se puede liquidar la sociedad. Así mismo la Secretaria de Planeación solicito certificado de tradición en donde se evidencie la adjudicación de la sucesión lo cual a la luz del caso en concreto es imposible en este momento toda vez que los socios gestores cuya sucesión exige la Secretaria, no eran propietarios del lote cuya licencia de subdivisión se solicita, ya que la dueña de los derechos de dominio es la sociedad que representa el recurrente y que solo una vez la sociedad quede liquidada y sea adjudicado es que

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 4 de 12	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD: 10-04	

**RESOLUCIÓN No. 229  
(15 de septiembre de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13  
DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS  
PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

se evidenciarían quienes serán los nuevos dueños comuneros del lote en cuestión. Por otro lado la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de La Cumbre, justifica la negativa bajo el supuesto de no haberse iniciado el proceso de sucesión de los socios gestores y se apoya en el oficio 220-069687 fechado marzo 27 de 2017, expedido por la Superintendencia de Sociedades, en donde una de sus apartes se indica "La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida". Finalmente la licencia de subdivisión no está disponiendo de los aportes de los socios fallecidos, como lo pretende hacer ver la Secretaria en la Resolución que aquí se impugna, aquí se trata es de culminar una trámite de liquidación de una sociedad en la cual los fallecidos tenían una participación para finalmente adjudicar entre los socios y herederos los bienes que quedan una vez se liquide la sociedad, expresa el recurrente que solo en este momento se evidenciaran en el certificado de tradición quienes son los nuevos propietarios inscritos del lote con MI 370-157505 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, cuya subdivisión se ha solicitado y negado mediante la resolución apelada. En síntesis, manifiesta que la negativa de expedir la Licencia de subdivisión solicitada no tiene soporte jurídico por las razones expuestas y principalmente por alejarse de los requisitos exigidos para tal fin por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre Valle.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor, ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Salazar Pardo & Cía. S.C.S. Maquinaria y Partes Maquipartes en Liquidación, contra la Resolución No. 805 fechada en julio 13 de 2020, expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre Valle.

El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.3.9 "Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación: 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. PARÁGRAFO 1º. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de



	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 6 de 12	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD: 10 54	

**RESOLUCIÓN No. 229  
(15 de septiembre de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

De acuerdo al Decreto número 1197 de 2016, en su Artículo 2.2.6.1.2.1.5 "Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. Podrán ser titulares de licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud. También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. No obstante, durante el curso del proceso y previamente a la entrega del predio o predios, las citadas entidades estarán facultadas para adelantar todos los trámites previos para la solicitud licencias urbanísticas tales como. Solicitudes de factibilidad y disponibilidad de servicios públicos, actualización de cabida y linderos, los trámites dirigidos a precisar o actualizar la información cartográfica y demás actuaciones que se requieran para la expedición de licencias urbanísticas y estudio y aprobación de los instrumentos de planeación urbana que desarrollen y complementen el plan de ordenamiento territorial. Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. En los casos de proyectos bifamiliares, titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor la otra unidad concurra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado la forma prevista para la citación a vecinos." Parágrafo. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones."

El Decreto 1077 expresa en su Artículo 2.2.6.1.1.3 "Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente."

El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.1.1 "Solicitud de la licencia y sus modificaciones. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma. PARÁGRAFO 1º. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 7 de 12	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD: 10-54	

**RESOLUCIÓN No. 229**  
(15 de septiembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

*debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente Capítulo, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por medio de la Resolución 912 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya. PARÁGRAFO 2º. La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida."*

*El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.1.2 "Radicación de la solicitud. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma. En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió. PARÁGRAFO. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma."*

*El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.1.7 "Documentos para la solicitud de licencias. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia*

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 3 de 12	 La Cumbre
		CODIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD: 10-64	

**RESOLUCIÓN No. 229**  
(15 de septiembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

*y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto."*

El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.1.10 "Documentos adicionales para la expedición de licencias de subdivisión. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del presente decreto, la solicitud deberá acompañarse de: 1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas. 2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano con base en el cual se urbanizaron los predios objeto de solicitud y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas."

La licencia de subdivisión es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), demás normativas urbanísticas y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar -UAF- En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Con la legislación vista anteriormente queda claro, que es una licencia de urbanismo, el procedimiento para la expedición de una licencia de subdivisión, quien es el competente para expedirla, quienes son los titulares de la misma, los requisitos que se deben exigir.

Para el caso que nos ocupa donde la Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipal de La Cumbre Valle, negó la expedición de la licencia de subdivisión de un predio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-157505 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la vereda de La Ventura, sector rural de este Municipio, de propiedad de una persona jurídica como lo es la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación, con matrícula mercantil No. 49581-6, Nit. No. 890.312.167, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, con el argumento de que la persona que realiza la solicitud no

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA NIT: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 9 de 12	 La Cumbre
		CÓDIGO.	
		VERSION: 01	
		TRD: 10-64	

**RESOLUCIÓN No. 229**  
(15 de septiembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

posee la calidad de titular y tampoco representa al titular para la solicitud de la Licencia antes mencionada, que teniendo la calidad de liquidador de la sociedad no lo amparaba legalmente para realizar tal solicitud, manifestando que:

*"Ahora bien de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de Fecha 28 de febrero de 2020, aportado por el solicitante, se evidencia que obra como liquidador principal el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo y liquidador suplente Paola Andrea Salazar Pardo de acuerdo al Acta No. 004 del 09 de enero de 2019, inscrita el 24 de enero de 2019.*

*Es de considerar que la Sociedad Salazar Pardo y Compañía, se encuentra constituida como una sociedad en comandita simple, conforme a ello el liquidador por regla general podría solicitar la expedición de una Licencia como quiera que su función se encuentra encaminada a realizar la conformación del activo y pasivo social a fin de efectuar la repartición entre los socios, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 238 del Código de Comercio.*

*No obstante lo anterior, es preciso referir que la sociedad en Comandita por acciones se compone de dos clases de socios (Gestores o Colectivos y Comanditarios) y de dos clases de capital (Partes de intereses de los Gestores y Cuotas Partes en los Comanditarios) de tal manera que ocurrida la muerte de los gestores y atendiendo que le es aplicable el régimen de las sociedades colectivas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 320 del código del comercio, se debe proceder a realizar el trámite sucesoral con el fin de que los socios herederos comanditarios puedan designar el representante de las partes de interés de la sucesión illquida hasta el momento que se adjudiquen las respectivas partes de interés en cabeza de los herederos"*

De lo expresado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre Valle, dentro del acto administrativo apelado, se puede vislumbrar una incongruencia ya que afirma que la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación, es una sociedad comandita simple y por otro lado expresa que es una sociedad comandita por acciones, siendo figuras diferentes como se mira a continuación:

**Sociedad en Comandita Simple:** La sociedad en comandita simple se caracteriza porque su capital social se divide en cuotas partes, no en acciones. En este tipo de sociedad la ley no impuso un límite al número de socios ni a la cantidad de capital social que se debe suscribir y pagar. La administración será ejercida siempre por los socios gestores, y las funciones de inspección y vigilancia por los comanditarios, sin perjuicio de que se pueda nombrar un revisor fiscal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 10 de 12	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD: 10-64	

**RESOLUCIÓN No. 229**  
**(15 de septiembre de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

**Sociedad en Comandita Por Acciones:** La sociedad en comandita por acciones divide su capital en acciones y no en cuotas de interés social, y no puede ser constituida con menos de 5 socios, entre gestores y comanditarios. El artículo 345 del código de comercio exige que, al constituirse a la sociedad, se deba suscribir al menos el 50% del capital social, y pagarse al menos la tercera parte del capital suscrito, mismas reglas aplicables a la sociedad anónima.

En una sociedad en comandita simple, el liquidador en ejercicio de funciones como representante legal, puede solicitar la expedición de una licencia urbanística, ello como quiera que su propia función y finalidad como liquidador es el de realizar la conformación del activo como pasivos sociales y llevarlos a su plena realización, para lo cual tiene el deber legal de vender los bienes de la sociedad a fin de repartir su producto entre los socios, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 238 del Código del Comercio.

Diferente la sociedad en comandita por acciones, la cual se compone de dos clases de socios (gestores colectivos y comanditarios) y de dos clases de capital (partes de intereses en los gestores y cuotas partes en los comanditarios), ocurrida la muerte de los gestores y atendiendo que le es aplicable el régimen de los socios de las sociedades colectivas, de acuerdo a lo manifestado en el inciso segundo del artículo 320 del Código del Comercio, se debe realizar el correspondiente trámite sucesoral con el fin que los socios herederos comanditarios puedan designar el representante de las partes de interés de la sucesión ilíquida hasta el momento que se adjudiquen las respectivas partes de interés en cabeza de los herederos

Sin ahondar más en el tema para este despacho es claro que la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación, es una sociedad comandita simple, donde su representante legal es su liquidador el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, de acuerdo a lo estipulado artículo 334 del Código del Comercio, que estipula que si la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación, lo que procede es que el máximo órgano social designe un liquidador, en el entendido que la sociedad no puede quedar acéfala. Finalmente, es de anotar que, durante la liquidación, la sociedad conserva su capacidad jurídica y por lo tanto el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, es el representante legal de la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación y como tal puede realizar todas acciones necesarias para el fiel cumplimiento de su deber como liquidador.

Es muy importante resaltar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE  
VALLE DEL CAUCA  
Nº 800.100.521-7  
RESOLUCION

Página 11 de 12

CÓDIGO:

VERSION: 01

TRD: 10-64



La Cumbre

RESOLUCIÓN No. 229  
(15 de septiembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122). De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

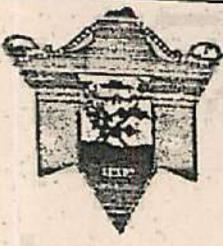
En conclusión al verificar la resolución número 805 fechada 13 de julio de 2020, expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre Valle, por medio de la cual se niega una solicitud de una licencia de subdivisión, de un predio ubicado en la parte rural del Municipio de La Cumbre Valle, (Vereda La Ventura) radicada por el señor Álvaro Hernán Salazar Pardo, en calidad de Liquidador de la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maqui partes en liquidación, persona jurídica propietaria del inmueble, se observa que existe una incongruencia al dársele el tratamiento a esta sociedad como si fuera una sociedad comandita por acciones, cuando en realidad queda comprobado que se trata de una sociedad comandita simple.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de La Cumbre, Valle,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DEROGUESE** la Resolución número 805 fechada julio 13 de 2020, "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE SUBDIVISION" a la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maqui partes en liquidación, Expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre Valle.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE,** a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipal de La Cumbre, Valle, para que adelante el estudio y trámite de la solicitud de la licencia de subdivisión presentada por la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maqui partes en liquidación, de acuerdo

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 RESOLUCION	Página 12 de 12	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD: 10-64	

**RESOLUCIÓN No. 229  
(15 de septiembre de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 805 FECHADA JULIO 13 DE 2020, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE".**

a la normatividad enunciada en los considerandos de la presente Acto Administrativo, para lo cual se devolverá el expediente.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR al señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO, en su calidad de liquidador de la sociedad SALAZAR PARDO & CIA. S.C.S. Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

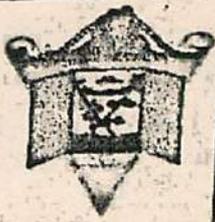
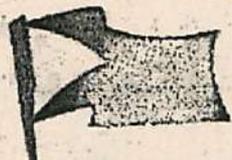
Dada en el Municipio de La Cumbre Valle, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**WILMAR CARVAJAL GONZALEZ**  
Alcalde Municipal

62/

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 LICENCIAS URBANISTICAS	Página 1 de 2 CÓDIGO: PR-M1-P2-11-07 VERSION: 01 TRD:40-45.01	 La Cumbre
---	--	---	--

**SECRETARÍA DE PLANEACION  
MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy, dos (02) de octubre 2020, siendo las 8:15 Am; se notifica personalmente a SALAZAR PARDO CIA. S.C.S MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACIÓN con Nit. No 890.312.167-1 representada por el liquidador principal señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.944.793 expedida en Cali - Valle, la resolución No. 854 de septiembre 29 de 2020, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE SUBDIVISION Y/O SEGREGACION", en el predio No. 000000060219000, entregándole copia íntegra y auténtica de la misma.

Se le hace saber que contra la presente resolución proceden los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el código de procedimiento administrativo (ley 1437 de 2011).

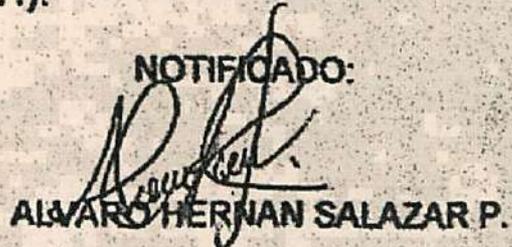
**NOTIFICADOR:**



**CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ G.**

Secretario de Planeación

**NOTIFICADO:**



**ALVARO HERNAN SALAZAR P.**

C.C: 16.944.793 de Cali.

Proyectó Revisó: Jairo Alfonso Torres M.-Arquitecto  
 Revisó y Aprobó: Carlos Andrés Hernández G- Secretario de Planeación Municipal.

4157  
 18-03 c.m.  
 02/10/2020  
 REMITENTE CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ - JAIRO  
 DEST/ ALVARO HERNAN SALAZAR FOLIO: 1  
 ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL  
 DESP ANDREA JIMENEZ TRD 40-45.01



	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 800.100.521-7</b> <b>LICENCIAS URBANISTICAS</b>	Página 1 de 4	 <b>La Cumbre</b>
		CÓDIGO: PR-M1-F2-11-07	
		VERSION: 01	
		TRD:40-46.01	

**RESOLUCIÓN No. 854  
DE SEPTIEMBRE 29 DE 2020**

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE SUBDIVISION Y/O SEGREGACION  
EN EL SECTOR RURAL"**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL  
ARTÍCULO 101 DE LA LEY 388 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 1469 DE ABRIL 30  
DE 2010 Y,**

**CONSIDERANDO:**

Que **SALAZAR PARDO & CIA S.C.S MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION** con Nit. 890.312.167-1 representada por el liquidador Principal señor **ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.944.793, expedida en la Cali- Valle, de acuerdo a información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, allegado a esta Secretaria, ha solicitado la expedición de licencia urbanística en la modalidad de subdivisión y/o segregación, para el lote de terreno que a continuación se describe:

<b>Propietario</b>	<b>SALAZAR PARDO &amp; CIA S.C.S MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION.</b>
<b>Nit.</b>	<b>Nit. 890.312.167-1</b>
<b>Número predial</b>	<b>000000060219000</b>
<b>Número matrícula inmobiliaria</b>	<b>370-198231</b>
<b>Número escritura pública</b>	<b>CERO CERO OCHO (008) ENERO 23 DE 1985. NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE LA CUMBRE - VALLE DEL CAUCA.</b>
<b>Dirección del predio</b>	<b>VEREDA LA VENTURA CORREGIMIENTO DE BITACO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE.</b>

Que mediante Resolución No 229 del 15 de Septiembre de 2020, el Alcalde Municipal Derogó la Resolución No 805 del 13 de Julio de 2020 por la cual se había negado inicialmente la Licencia de Subdivisión a la Sociedad Salazar Pardo & Cia Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación expedida por la Secretaria De Planeación y Obras Públicas del Municipio de la Cumbre y como consecuencia de ello se Ordenó a este

CAM - CALLE 1ª No. 2-11 BARRIO LA ESTACION  
 CODIGO POSTAL: 760710  
 Tel: (2) 245 92 91 Ext. 104 - 119 209 00 EX  
 correo electronico: la.cumbre.valle@ucv.gov.co  
 direccion web: www.lacumbrevalle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 LICENCIAS URBANISTICAS	Página 2 de 4	 La Cumbre
		CÓDIGO: PR-M1-P2-11-07	
		VERSION: 01	
		TRD:40-46.01	

despacho adelantar el estudio y tramite de la solicitud de licencia presentada por la Sociedad Salazar Pardo & Cia Maquinaria y Partes Maquipartes en liquidación.

Conforme a ello, esta Secretaria de Planeación, sin entrar a controvertir el concepto jurídico expuesto en la Resolución No 229 del 15 de septiembre de 2020 y en sujeción estricta a la orden emitida en el referido acto administrativo, verificó la documentación presentada en la Ventanilla Única de la Administración Municipal, bajo el radicado No. 5484 de 12/11/2019, y los planos firmados por HECTOR FERNANDO MORALES LUNA, tecnólogo en topografía L.P. No. 01-13507 CPNT, los cuales cumplen con las normas urbanísticas contenidas dentro del Acuerdo No. 074 del 2000, "Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de La Cumbre Valle".

Que el predio identificado con ficha Catastral Predial: 000000060219000, se encuentra a paz y Salvo con la Administración Municipal por concepto de impuesto predial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Planeación y de Obras Públicas del Municipio de la Cumbre

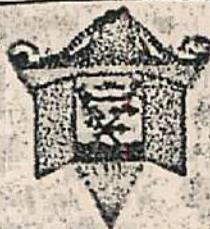
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Expedir la Licencia de urbanismo en la modalidad de subdivisión y/o segregación al predio identificado con ficha Catastral número 000000060219000, Matricula Inmobiliaria número 370-198231, propiedad de SALAZAR PARDO & CIA S.C.S MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION Nit 890.312.167-1, representante legal el señor ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO, cedula de ciudadanía No 16.944.793 expedida en Cali, ubicada en la vereda La ventura, jurisdicción del municipio de La Cumbre Valle.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar la subdivisión y/o segregación del predio, de la siguiente manera:

SUBDIVISION Y/O SEGREGACION MATERIAL EN EL SECTOR RURAL		
Area Total del Predio:	CUARENTA Y OCHO MIL TRES CIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS	48.363,28 M2
Área Lote 1:	CUATRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS	4.676,37 M2
Area Restante:	CUARENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS	43.686,91 M2

CAM - CALLE 14 No. 2-31 BARRIO LA ESTACION  
 CODIGO POSTAL: 760510  
 Tel: (2) 749 92 91 Fax: 106 - 318 699 43 ES  
 www.municipiolacumbrevalle.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE  
VALLE DEL CAUCA  
NIT: 800.100.521-7  
LICENCIAS URBANISTICAS

Página 3 de 4

CÓDIGO:  
PR-M1-P2-11-07

VERSION: 01

TRD:40-46.01



La Cumbre

**Parágrafo 1.** División y/o segregación cualquier otro trámite diferente al proceso que se autoriza en este acto administrativo, contravendría el Acuerdo Municipal 006 del "POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN LA ÁREAS MÍNIMAS DE VENTA PARCIAL DE PREDIOS EN EL SECTOR RURAL Y URBANO DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO TERCERO:** Cada predio resultante de la subdivisión y/o segregación deberá poseer acceso por vía pública y/o servidumbre de ser necesario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta licencia tiene una vigencia de Seis (6) meses contados a partir de su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Planeación Municipal no asume responsabilidad por la inobservancia de lo expuesto en esta resolución y las que de ella se deriven.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Licencia se expide únicamente para fines notariales por división predial, para efectos de otra modalidad construcción o desarrollo urbanístico deberá cumplir con las normas sobre uso del suelo y licencias respectivas expedidas por esta oficina.

**ARTICULO SEPTIMO:** La expedición de la presente licencia urbanística de subdivisión de lote rural, no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales, linderos o servidumbres, ni la posesión sobre los inmuebles objeto de ella. No constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o posesión.

**ARTICULO OCTAVO:** El titular de la Licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se derivan de ella y responderá por los perjuicios causados a terceros con motivo de las actuaciones realizadas. Para el desarrollo de los predios se debe respetar el uso del suelo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas vigentes en su momento.

**ARTICULO NOVENO:** Cualquier modificación, después de que esta resolución se encuentre en firme, requiere de la aprobación de la Secretaría de planeación y Obras Publicas del Municipio de la Cumbre-Valle.

**ARTICULO DECIMO;** La presente licencia se expide con base en la documentación aportada por el solicitante y en consecuencia se aplica el principio de la Buena fe, presumiendo la legalidad de los documentos aportados para el trámite.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** ARTÍCULO SEXTO: Con base en el Acuerdo No. 017 de diciembre 06 de 2017, Título II, Capítulo Primero, Artículo 221, numeral E. Urbanización y

CAM - CALLE 2ª No. 2-32 BARRIO LA ESTACION  
CODIGO POSTAL: 760410

Tel: (2) 243 92 91 Ext. 104 - 316 889 40 03

contactenos@alcumbrevalle.gov.co

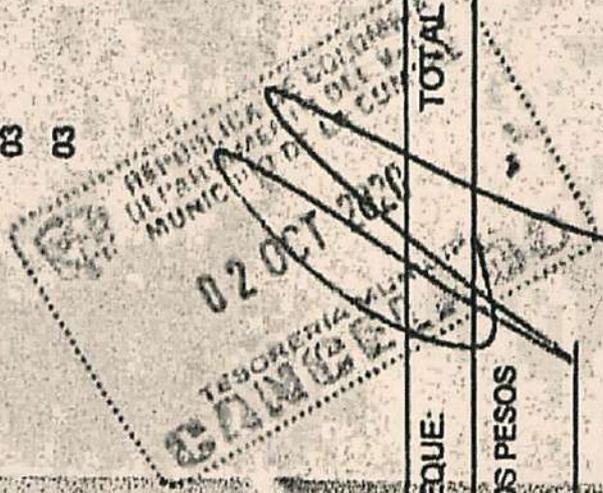
alcumbrevalle.gov.co

# MUNICIPIO DE LA CUMBRE

Día Mes Año  
Fecha : 2 10 2020

CONTRIBUYENTE 890312167-1 SALAZAR PARDO Y COMP AÑIA SCS

COD. CNTABL	COD. PREPTAL	DESCRIPCION	C. COSTOS	VALOR
111027-08	11112110-01	Estampilla pro-cultura	03	1,700.00
240722-07	11112114-01	ESTAMPILLA PRO HOSPITAL HUV	03	3,500.00
111017-01	112101 -05	Facturacion de impuestos	03	2,900.00
111001-01	112101 -12	Uso de suetos	03	526,682.00



FORMA DE PAGO EFECTIVO:  COD. BANCO: N. CHEQUE: TOTAL: 534,782.00

SON : CUARENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS  
ML.

Nota : pago por licencia de subdivisión

FIRMA Y SELLO DEL CAJERO



EN SANTIAGO DE CALI, HOY 11 de Diciembre de 2019 AL DESPACHO DE ALBERTO VILLALOBOS REYES, NOTARIO SEPTIMO DEL CÍRCULO DE CALI COMPARECIERON: SALAZAR PARDO PAOLA ANDREA, CON C.C. No. 66986676, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, OCUPACIÓN ADMINISTRADORA, CON DOMICILIO EN CALLE 2 No. 5-11 B/ SAN ANTONIO

SALAZAR PARDO ALVARO HERNAN, CON C.C. No. 16944793, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACIÓN ADMINISTRADOR, CON DOMICILIO EN CALLE 36 NORTE No. 2BN-09 TEL.-3185922173, CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES QUE LES INTERESA, LO QUE HACEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO AL TENOR DE LO DISPUESTO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989 Y PREVIA IMPOSICION DEL ART. 442 DEL CODIGO PENAL, PARA CUYO EFECTO, MANIFESTAMOS: PARA TRAMITES, LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 Y 2.282 DE 1989 ART. 1 NUMERAL 130 Y EL ARTICULO 389 CPP: MANIFESTARON: SIN IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA DECLARAR, PARA FINES QUE ME INTERESAN Y TRAMITES LEGALES DECLARAMOS: PRIMERO que la declaración que presento en estos momentos se rinde bajo la gravedad de juramento y bajo conocimiento de la implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual presentamos bajo nuestra única y entera responsabilidad. TERCERO : PAOLA ANDREA SALAZAR PARDO obrando en calidad de Liquidadora Suplente y ALVARO HERNAN SALAZAR PARDO Liquidador Principal de la Sociedad SALAZAR PARDO Y CIA S.C.S con Nit 890312167-1 Manifestamos que no hemos podido radicar los documentos, ya que con la debida anticipación se iniciaron las gestiones ante Planeación de la Cumbre para obtener la licencia solicitada en la notaria para la escritura de venta del inmueble ubicado en la Vereda la Ventura en el Municipio de la Cumbre ( V ) teniendo en cuenta que como liquidadores hemos gestionado todos los procesos legales jurídicamente y donde Planeación de la Cumbre nos niega la entrega de los documentos sin ninguna justificación por escrito, proceso en la cual llevamos aproximadamente un mes.



LEA BIEN SU DECLARACION DESPUES DE FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS

Calle 18 Norte No. 5AN - 20  
57+2+6604465 / 6604466  
www.notaria7cali.com

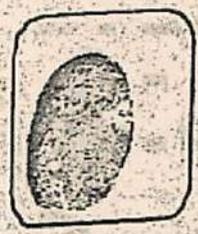
NOTARIA  
CIRCULO DE CALI  
Cil 18 Not.

Derecho \$13.100 IVA \$ 2.489 Resolución 0691 del 24 de Enero -2019

DECLARANTES,

*Paola Salazar Pardo*

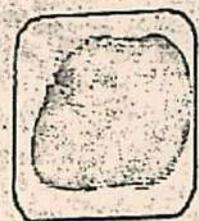
SALAZAR PARDO PAOLA ANDREA  
C.C. No. 66986676



Huella Índice Derecho

*Alvaro Salazar Pardo*

SALAZAR PARDO ALVARO HERNAN  
C.C. No. 16944793



Huella Índice Derecho



60/

**CONSTANCIA ENVIO EN MARZO 15 DE 2021 CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA  
 RAD. 2020-00723-00 JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 DEMANDANTE MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO DEMANDADA SOCIEDAD SALAZAR  
 PARDO Y CIA SCS EN LIQUIDACION**

The screenshot shows a web browser window displaying a Yahoo! Mail interface. The browser's address bar shows the URL: mail.yahoo.com/d/folders/2/messages/22574?intl=e1&lang=es-US&partner=none&src=fp. The page title is "(4497 no leídos) - diepersa@yah...".

The Yahoo! Mail header includes the search bar with the text "Busca mensajes, documentos, fotos o personas" and the user's name "Diego". The left sidebar shows the email folder structure: Buzón (999+), No leídos, Destacado, Borradores (259), Enviados, Archivo, Spam, Papelera, Menos, Vistas (Mostrar), Carpetas (Ocultar), and + Carpeta nueva.

The main content area displays an email titled "Radicación 2020-00723-00 Contestación demanda" from "Diego Perez <diepersa@yahoo.com.co>" to "guerrerovalcabeabogados@gmail.com", dated "lun, 15 de mar. a las 12:36 p. m.". The email body contains the following text:

En cumplimiento de las disposiciones vigentes adjunto contestación demanda radicado 2020-00723-00 Demandante MARIA VICTORIA SALAZAR PARDO demandada SOCIEDAD SALAZAR PADO proceso que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal d Cali.

Se anexan 2 archivos PDF que contienen

1. Contestación de demanda y poder
2. Anexos relacionados en contestación de demanda

**ATENTAMENTE,**

**DIEGO PEREZ SALINAS**  
 cc 16.694.808-Cali  
 TP 90.400 DEL CS DE LA J  
 Celular 3122630868  
 Email diepersa@yahoo.com.co

At the bottom of the email, two PDF attachments are visible: "RAD. 2020-0...pdf" (877kB) and "RAD. 2020-0...pdf" (20MB).

The Windows taskbar at the bottom shows the search bar "Escribe aquí para buscar.", the system tray with icons for network, volume, and power, and the system clock displaying "12:37 p. m. 15/03/2021".

6x

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que mediante Acta de audiencia de que Trata el art. 372 del C.G.P., el despacho decretó la acumulación de procesos con la Radicación 76001400302020200042600, así mismo, la parte demandada en el presente asunto, aportó escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1906**  
**RAD. 760014003 020 2020 00723 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., y toda vez que la parte pasiva contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el Juzgado,

**RESUELVE:**

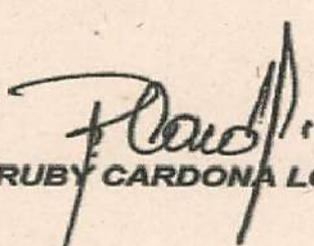
**PRIMERO: TÉNGASE** las presente diligencias acumuladas al proceso ejecutivo de mínima cuantía con Rad. 76001400302020200042600, lo anterior en virtud de lo previsto en el Art. 464 del C.G.P., tal como quedó plasmado en el acta de audiencia de que Trata el art. 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO PEREZ SALINAS**, identificado con C.C. 16.694.808, portador de la T.P. No. 90.400 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & COMPAÑÍA S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION**, de conformidad con el poder que obra a folios 43 del cuaderno principal.

**TERCERO: CORRER TRASLADO**, a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **SOCIEDAD SALAZAR PARDO & COMPAÑÍA S.C.S. MAQUINARIA Y PARTES MAQUIPARTES EN LIQUIDACION** a través de su apoderado judicial Dr. Diego Pérez Salinas, visto a folios 38 a 66, **POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan, igualmente, procédase al emplazamiento de todos los acreedores que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, por el término de cinco (5) días (Art. 463 del C.G.P.), de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, inclúyase en la página de registro de emplazados.

**CUARTO:** Vencido el término del traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada y el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución; se procederá de conformidad con lo previsto en el Numeral 5° del art. 463 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

SECRETARIA. Cali, 13 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago de los cánones en mora, hasta MAYO DE 2021 fecha de presentación del escrito. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretario

AUTO # 1981  
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00057-00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra RUBIELA RESTREPO PELAEZ y SERGIO MANUEL VILLEGAS LOSADA, por pago de la obligación, en virtud a que la parte pasiva puso al día la obligación, esto es, los cánones de arrendamiento hasta el mes de MAYO DE 2021, fecha de presentación del escrito de terminación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **NO HAY** lugar a librar los oficios por cuanto la parte actora no los retiró.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** tanto a condenar en costas por cuanto no se causaron, como a ordenar el desglose, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y el contrato de arrendamiento original se encuentra en poder de la apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

*[Handwritten Signature]*

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

RADICACION: 760014003020202100243-00.

421



Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	19/05/2021 8:56:39 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL:	ÚLTIMO INGRESO: 18/05/2021 09:31:26 AM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE: 14/05/2021 13:48:01
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER		DIRECCIÓN IP: 186.81.100.53
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.53  
Fecha: 19/05/2021 08:56:37 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

431



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	19/05/2021 8:55:48 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	ÚLTIMO INGRESO:	18/05/2021 09:31:26 AM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	CAMBIO CLAVE:	14/05/2021 13:48:01
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	186.81.100.53
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.53  
Fecha: 19/05/2021 08:51:52 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

NIT ▼

Digite el número de identificación del demandado

8050127769

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

44

SECRETARIA. Cali, 13 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretario

AUTO # 1982  
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00243-00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por IMPORTADORA DE QUIMICOS DUNAMIS SAS, a través de apoderado judicial, contra SUMIRADA PISCINAS SAS, por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron, ni a ordenar entrega de dineros en virtud a que revisado el aplicativo de depósitos judiciales no se encontró consignación alguna a buena cuenta de esta litis.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

*[Signature]*  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

32

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS.**

Secretaria

**AUTO No. 1905**  
**RADICADO 760014003 020 2021 00284 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la objeción planteada por la apoderada judicial del acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, respecto de los créditos quirografarios a favor de los señores **DANIEL FERNANDO ALCALDE, JUAN DIEGO MORENO, ZULEIMA PAREDES y JULIAN ANDRES CELIS**, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, adelantado por el señor **MARIO ALBERTO RAMOS**, remitida por la Conciliadora, Dra. Flor de María Castañeda Gamboa, del Centro de Conciliación FUNDAFAS.

**II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE OBJECCIÓN**

La apoderada inicia su objeción, refiriendo que los créditos quirografarios y promesa de compra venta indicados por el deudor, presentan dudas sobre su existencia, naturaleza y cuantía, adicionalmente, se desconoce el negocio jurídico subyacente a los vínculos contractuales y si las obligaciones se encuentran respaldadas con un título valor.

Explica que la incertidumbre aumenta cuando se evidencia que los porcentajes de esas acreencias suman el **52.39%**, lo que les permite someter a su voluntad al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pero la falta de contraprestación cambiaria o la duda de un crédito, constituye una afirmación o negación indefinida, la que al tenor de lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P., no requiere prueba, por consiguiente, la carga de la prueba se invierte y se traslada a los supuestos acreedores, quienes deben probar el origen de sus obligaciones, de donde tomaron los recursos y como se los trasladaron al deudor.

Respecto del acreedor **JULIAN ANDRES CELIS**, su obligación se encuentra contenida en una promesa de compraventa, con fecha de 1° de junio de 2019, con

*mora de 90 días, que el objeto de dicho contrato es el inmueble hipotecado a SCOTIABANK COLPATRIA, el cual se encuentra embargado y secuestrado a portas de diligencia de remate, caso en el cual debe demostrar la modalidad de desembolso, si fue cheque, transferencia, abono a cuenta o en efectivo, y en qué entidad bancaria tuvo depositado el dinero.*

*Reitera que los acreedores quirografarios objetados, deberán aportar al plenario los títulos valores o ejecutivos que sustentan sus obligaciones, como también allegar los documentos que conforman su contabilidad, donde se refleje sus activos o cuentas por cobrar, así como las declaraciones de renta donde se evidencie las partidas declaradas antes la DIAN, teniendo en cuenta que sólo se tiene la manifestación plasmada por el deudor en la solicitud del presente tramite, sobre su existencia.*

*Acorde a lo anterior, el objetante solicita que se ejerza control de legalidad para verificar la veracidad de las obligaciones quirografarias declaradas por el deudor, que de no probarse la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, las mismas sean excluidas del presente trámite.*

#### **TRASLADO DE LA OBJECCIÓN:**

*De la objeción presentada, el deudor y los acreedores objetados recorrieron el traslado, manifestando lo siguiente:*

*El apoderado del deudor MARIO ALBERTO RAMOS manifestó que el espíritu de la norma que rige el presente trámite es la de honrar las deudas u obligaciones que tenga el insolvente, razón por la cual, en la solicitud que se realizó al Centro de Conciliación se cumplió con todos los requisitos establecidos en el art. 539 del C.G.P., informando los montos de las obligaciones, los acreedores en orden de prelación, relación de bienes y la exposición de los motivos por los cuales se llegó a la insolvencia, describiendo la información con la que contaba al momento de la solicitud.*

*Explica que, para soporte de su solicitud, el deudor pidió a sus acreedores copia de los títulos valores, quienes al enterarse que se trata del presente trámite se opusieron a ello; sin embargo, deja de presente que la admisión de este trámite fue revisada y verificada por el Centro de Conciliación quien no informó de*

Procede el despacho al análisis de la OBJECCIÓN planteada por la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., lo anterior, de conformidad con el art. 534 y 552 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del representante judicial del deudor MARIO ALBERTO RAMOS y de los acreedores quirografarios, cuyas obligaciones se objetan, se pudo establecer que no le asiste razón a la objetante, teniendo en cuenta que los señores DANIEL FERNANDO ALCALDE, JUAN DIEGO MORENO, ZULEIMA PAREDES y JULIAN ANDRES CELIS, aportaron copia simple del título valor y/o documento idóneo que soporta sus acreencias, los cuales cumplen a cabalidad lo previsto en el art. 539 No. 3° del C.G.P. que exige, entre otros requisitos, la relación completa, detallada y actualizada de los acreedores, indicando el capital y sus intereses y aportando los documentos en que consten los mismos; lo cuales obran a folios 22 Vto. a 23, 25, 27 a 28 y 31 Vto. del expediente; considerando el Despacho que tanto de los dichos como de las pruebas aportadas por los acreedores y el deudor, se suplen los vacíos expresados por la representante judicial del banco acreedor; toda vez que el objetante fundamenta sus dudas respecto del origen de las sumas relacionadas y del negocio jurídico que produjo las obligaciones declaradas por el señor MARIO ALBERTO RAMOS, teniendo en cuenta que los acreedores quirografarios explican de donde provienen sus ingresos y la razones de orden personal o comercial, por las cuales realizaron cada uno de los préstamos al actual deudor.

Igual situación se puede predicar respecto de la no presentación de la declaración de renta y libros contables, por parte del insolvente y sus acreedores quirografarios, pues aducen que son documentos que la ley no exige como requisito para solicitar el presente trámite de negociación de deudas; estableciéndose que son pretensiones del acreedor hipotecario inconforme, lo cual no es viable normativamente.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el representante judicial del deudor y los esgrimidos por los acreedores quirografarios, conforman elementos probatorios concluyentes que lleva a establecer la veracidad de las acreencias discutidas, dado que ninguno de ellos guardó silencio ante las manifestaciones del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quienes hicieron pronunciamientos a fin de atacar la objeción respecto del nacimiento de la obligación de sus créditos,

*inconveniente alguno, toda vez que no es requisito el anexar los títulos valores, pues son los acreedores quienes deben acreditar su obligación.*

*Respecto de los porcentajes de los créditos, es claro que SCOTIABANK COLPATRIA es quien tiene el más alto, por su valor y por ser obligación hipotecaria, además que la mayoría de los acreedores no están de acuerdo con el presente trámite; sin embargo, todavía no se ha llegado a la etapa de presentación de la propuesta de pago.*

*En relación con el acreedor JULIAN ANDRES CELIS, el origen de esta obligación es una promesa de compra venta del bien inmueble, quien le entregó al deudor la suma de \$90.000.000.00, acto jurídico que quedó plasmado en el título valor, el cual corresponde a un anticipo de la compraventa para cancelar obligaciones, pero de dicho documento, el insolvente no tiene copia.*

*Sobre la presentación de la declaración de renta de los acreedores, lo cual es imposible, si se tiene en cuenta que los movimientos crediticios se dieron en el año 2019, se declaran hasta el año 2020, por lo que a la fecha de la solicitud, no se ven reflejados, además que las partes citadas no están obligados a aportar dicho documentos.*

*Por su parte, los acreedores DANIEL FERNANDO ALCALDE, JUAN DIEGO MORENO, ZULEIMA PAREDES y JULIAN ANDRES CELIS, cada uno, en escrito separado sustentó su acreencia, dando cuenta del origen de las obligaciones, aportando copia simple del documento idóneo – título valor que contienen sus créditos, manifestando que sus ingresos están certificados, que proviene de sus labores como trabajadores dependientes e independientes y que su objetivo es que a través de este trámite se les cancele la obligación de cada uno de ellos.*

*Finalmente la conciliadora remitió el expediente para dársele el trámite respectivo a la objeción antes anotada, según acta que reposa en el sumario.*

### **III CONSIDERACIONES:**

31

presentando pruebas que demostraron lo contrario, permitiendo concluir que la objeción a resolver en el presente trámite No está llamada a prosperar.

Acorde a lo expuesto, los acreedores quirografarios cumplieron con la carga señalada en el Art. 167 del C.G.P., cumpliendo con el principio de "la carga dinámica de la prueba", toda vez que para el caso concreto, son los titulares del crédito a quienes les incube probarlo, por ello, ratificaron la existencia de sus acreencias y el origen de las mismas, haciendo valer sus obligaciones; lo cual se suple con las copias simples de los títulos valores que aportaron al plenario y los motivos que los llevaron a realizar el préstamo al hoy insolvente, lo cual no riñe con los preceptos normativos vigentes, toda vez que la norma no exige más requisitos que los aportados en las presentes diligencias.

De esta manera, con el material probatorio analizado en conjunto, forzoso es concluir que los títulos valores aportados se atemperan a la legislación vigente para establecer la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos discutidos, los cuales, al menos, para las actuaciones contenidas en la Insolvencia de Persona natural no comerciante, legitiman el derecho de los quirografarios para exigir las obligaciones contenidas en el trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, los acreedores aportaron pruebas que demuestran el origen del negocio subyacente que da fe sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el insolvente (créditos quirografarios), por corresponderle la carga de la prueba, se concluye que demostraron que efectivamente dichos créditos existen, que su naturaleza y cuantía corresponde a la indicada en el libelo inicial de éste trámite de negociación de deudas, pruebas que allegaron dentro del término del traslado de las objeciones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

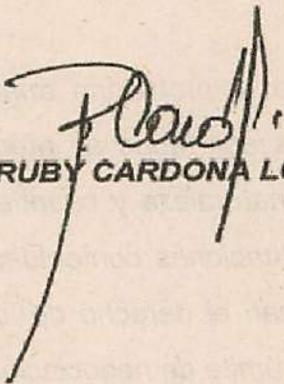
#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción formulada por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el Sr. Mario Alberto Ramos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la conciliadora, Dra. Flor de María Castañeda Gamboa, del Centro de Conciliación FUNDAFAS, para lo pertinente.

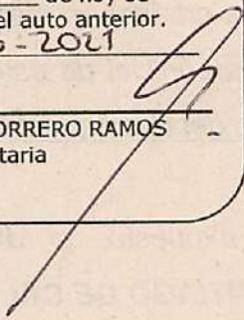
**TERCERO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 085 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 21-05-2011

  
\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

158

Secretaría. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1908**  
**RADICACION 7600140 03 020 2021 00324 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A folios 137 a 150 del expediente, el apoderado de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA aporta escrito contentivo del estado de cuenta actualizado de la obligación de la aquí deudor, lo anterior, para que se tengan en cuenta en la presente liquidación patrimonial.

En virtud de lo enunciado, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito visto a folios 137 a 150 del expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente a la **Dra. YADIRA ENELIA USUIAGA**, identificada con C.C. No. 53.068.902, portadora de la T. P. No. 193.772 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderado judicial del acreedor GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA (Fl. 143). (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 21-05-2021

\_\_\_\_\_  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 1907**  
**RADICACION 7600140 03 020 2021 00324 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante dela Sr. **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA**, por fracaso del procedimiento de negociación de deudas en razón del acuerdo de pago, previsto en el inciso 1° del art. 563 del C.G.P. y de conformidad con el acta No. 003 vista a folio 133 a 136 del expediente virtual, de fecha 12 de marzo de 2021, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por el Sr. **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por el Sr. **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA**, diligencias que fueron remitidas por la conciliadora **Dra. Carmen Jenny Arango Bustamante** del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Art. 563 y 564 del C.G.P).

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidadora a la Dra. **GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO** identificado (a) con C.C. 31.937.694 quien se podrá notificar en la siguiente dirección CALLE 25 No. 5 N 47 Oficina 323 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad, Celular 3127852905, Correo Electrónico: gloriahurtado26@yahoo.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de

\$1.000.000.00 pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor Sr. **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P.).

**CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

**QUINTO: LIBRAR** oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del deudor Sr. **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA**, identificado con la C.C. No. 16.607.879, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

**SEXTO: PREVENIR** a todos los deudores del señor **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA**, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

**SÉPTIMO: PROHIBIR** al Sr. **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA** que realice pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

**OCTAVO: ADVERTIR** al **DEUDOR Y A LOS ACREEDORES** que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

**NOVENO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del Sr. **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA** presentada por la conciliadora **Dra. Carmen Jenny Arango Bustamante** del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Art. 573 del C.G.P).

**DECIMO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE** a la abogada **MARIA ALEXANDRA FRANCO MERA**, identificada con C.C. No. 66.847.089, portadora de la T.P. 221.765 del C.S.J., para represente los intereses del deudor Sr. **ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA**, de conformidad con el poder que obra en el expediente. (Art. 74 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 085 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 21-05-2021  
  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1909**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00337 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** presentada la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **VICENTE ARNULFO DONEYS ZORRILLA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Factura No. 1126639067), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **VICENTE ARNULFO CONEYS ZORRILLA** cancelar a **GASES DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

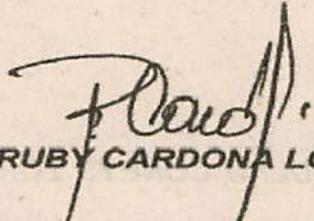
- 1.1. Por la suma de **\$2.524.644.00**, por concepto del capital contenido en la Factura No. 1126639067 vista a folio 33 Rvo., del cuaderno principal.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.1", desde el 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con C.C. No. 31.885.918, portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada (Fl. 4 Rvo.) (Art. 74 del C.G.P.)

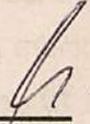
NOTIFIQUESE  
La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.  
La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

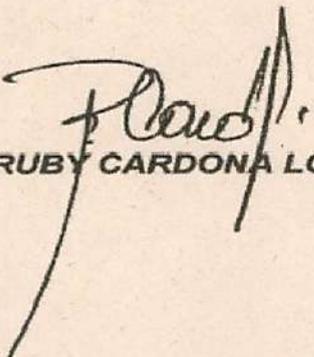
**AUTO No. 1910**  
**RAD. 760014003020 2021 00337 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTAR** el embargo de los derechos que tenga el demandado **VICENTE ARNULFO DONEYS ZORRILLA identificado con C.C. No. 6.065.231**, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-4222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Librese el comunicado.

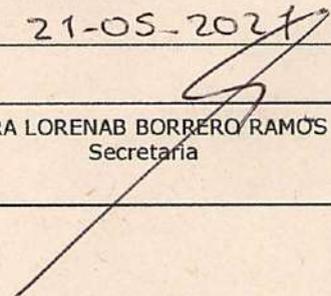
**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

  
**SARA LORENAB BORRERO RAMOS**  
Secretaría

19

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1911**  
**RADICACION 760014003020 2021 00347 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto de la motocicleta identificado con **Placa NHD78E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **DIANA MARIA MELCHOR ROJAS** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto del automotor identificado con **Placa NHD78E** dado en garantía mobiliaria, a la garante **DIANA MARIA MELCHOR ROJAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Pereira-Risaralda, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA NHD78E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJA, LINEA PULSAR SPEEDBSIV, SIN CARROCERIA, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2019, MOTOR JEYWHC29696, CHASIS 9FLA17CYXKAB03877, PASAJEROS 2, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la garante **DIANA MARIA MELCHOR ROJAS** identificada con C.C. 1.087.991.985. Librese los comunicados pertinentes y déjese a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"BODEGAS JM"** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria), Correo electrónico: [administrativo@bodegasjmsas.com](mailto:administrativo@bodegasjmsas.com), celular 316-4709820; **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** NIT 900.652.348-1, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 de Cali, Correo electrónico [caliparking@gmail.com](mailto:caliparking@gmail.com), Celular 3184870205. **"SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL"** NIT. 900.272.403-6, Carrera 34 No.16-110 de Cali - Valle, Correo electrónico [bodegasia.cali@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.cali@siasalvamentos.com), celular 304-3474497.

**Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** AL Dr. JUAN DAVID HURTADO identificado con C.C. No. 1.130.648.430, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S.J., para que representa a la parte actora (Art. 74 del C.G.P.)

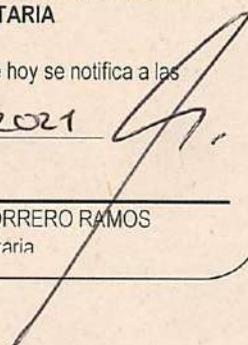
**CUARTO:** El Despacho se abstiene de autorizar la dependencia solicitada hasta tanto se allegue al expediente la certificación de estudios debidamente actualizada. (Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971).

**NOTIFIQUESE**  
La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 21-05-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

15

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1912**  
**RADICACION 760014003 020 2021 00350 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente COMISION de DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO solicitada por **A y C CINMOBILIARIOS S.A.S.** contra **LUZ ANDREA NAVARRO ORTIZ.**

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar la citada solicitud, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente los juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre dichas instancias, a fin de resolver sobre la admisión y continúe su trámite si es lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente COMISION de DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO solicitada por **A y C CINMOBILIARIOS S.A.S.** contra **LUZ ANDREA NAVARRO ORTIZ**, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020.

2.- **ENVÍESE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales en Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, para que resuelva sobre su admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo y en la aplicación JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

3/

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1912**  
**RADICADO 760014003 020 2021 00363 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, contra el señor **GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Facturas), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO**, cancelar a la entidad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$7.886.708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7146.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.1., desde el 3 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$187.761.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7148.
  - 1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.2., desde el 3 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.3. Por la suma de **\$7.886.708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7444.
  - 1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.3., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.4. Por la suma de **\$7.886.708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7445.

DP

1.4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.4., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.5. *Por la suma de \$7.886.708.00 M/cte., contenidos en la Factura No. EB7446.*

1.5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.5., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.6. *Por la suma de \$1.610.575.00 M/cte., contenidos en la Factura No. EB7447.*

1.6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.6., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.7. *Por la suma de \$7.886.708.00 M/cte., contenidos en la Factura No. EB7448.*

1.7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.7., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.8. *Por la suma de \$7.886.708.00 M/cte., contenidos en la Factura No. EB7449*

1.8.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.1., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

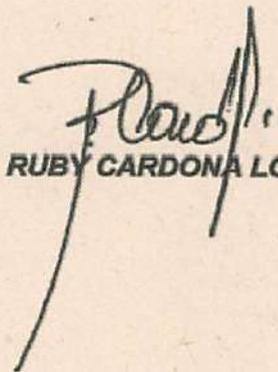
1.9. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

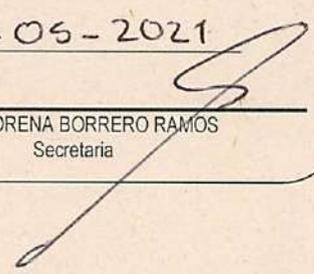
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020..

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, identificada con C.C. No. 37.752.514, portadora de la T.P. No. 141.956 del C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 4. (Art. 74 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**  
La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA  
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 21-05-2021  
  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.  
La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1913**  
**RAD. 760014003020 2021 00363 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

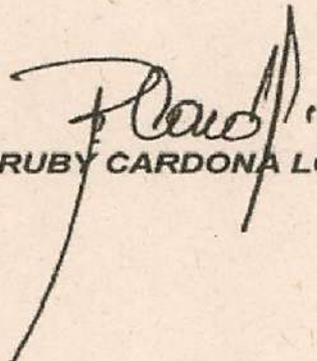
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los derechos que tenga el demandado **GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO identificado con C.C. No. 6.265.782**, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 373-66316 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga – Valle. Líbrese el comunicado.

**SEGUNDO:** El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

\_\_\_\_\_  
**SARA LORENAB BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

69

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**Auto No. 1914**  
**RADICACION 760014003020 2021 00368 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MERA y ARBEY OTALORA DIAZ** viene conforme a derecho y acompañada del título valor - Pagare No. 05701019400069796 y de la Escritura Pública No. 4655 del 27 de septiembre de 2016, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MERA y ARBEY OTALORA DIAZ**, cancelar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$ **51.126.340.00** contenidos en el **PAGARE** No. 05701019400069796, por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021, sobre el capital del numeral "1.1" a la tasa del 9.75% efectivo anual, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 11 de julio de 2017.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 5 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o el Art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

DP

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-935235 de propiedad de los demandados **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MERA con C.C. 1.144.130.195 y ARBEY OTALORA DIAZ con C.C. 16.772369**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con C.C. No. 66.928.937, portadora de la T.P. No. 142.305 del C.S.J., para representar a la parte actora (Art. 74 del C.G.P.)

**SEXTO: AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL** de los estudiantes **JENNY RIVERA HERNANDEZ con C.C. 42.138.905 y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES con C.C. 1.144.198.898**, en los términos contenidos en el acápite de dependencia judicial.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-05-2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORREERO RAMOS  
Secretaria